



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 39

Fecha (dd/mm/aaaa): 4/12/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2017 00209 00	Reparación Directa	GERMAN JESUS MADARIAGA ORTEGA	HOSPITAL DE GIRON - MUNICIPIO DE GIRON - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCION SOCIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas	03/12/2020		
68001 33 33 006 2018 00508 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARY LUZ MUÑOZ VALDERRAMA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto declara impedimento Se declara impedimento causal que cobija a todos los Jueces Administrativos	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARAMINTA ESPITIA CONTRERAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados vincula a Infracciones Electrónicas.	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OFELIA BLANCO GARCIA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados vincula a infracciones Electrónicas.	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00178 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARLON JAIR ALVAREZ RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00179 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE ANTONIO GAMBOA QUINTERO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00187 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO BERNARDO BECERRA ACEVEDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00193 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEIDY CAROLINA ALVARADO NARIÑO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIOLA NIÑO ESCOBAR	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00211 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO CARDENAS ORTEGA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2019 00220 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS EMEL PLATA SIERRA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSA AMERICA SEPULVEDA VALDIVIESO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA AZUCENA PINZON PRADA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00255 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKIN JOHAN MARTINEZ LIZARAZO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2019 00342 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Vinculación Nuevos Demandados	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00095 00	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA - FONDO JURIDICO CON PACTO DE PERMANENCIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Ordena Requerimiento requiere so pena de rechazo.	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA SANCHEZ PARRA	MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	Auto resuelve corrección providencia Se corrige admisorio de demanda.	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00116 00	Reparación Directa	GERARDO FLOREZ ARIAS	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00144 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JAIME BARBA RINCÓN	Auto Rechaza Demanda rechazo a Posteriori	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00152 00	Sin Tipo de Proceso	PAVIMENTOS ANDINOS	MUNICIPIO DE GIRON	Auto inadmite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00153 00	Conciliación	DIEGO ALFONSO CRUZ NAVAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00156 00	Ejecutivo	LUIS ALBERTO LIZARAZO MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00157 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ZAIDA ESTHER BLANCO DE ROJAS	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda ordena de oficio vincular a Infracciones electrónicas	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00158 00	Sin Tipo de Proceso	ALBINO TORRES CHAVEZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00161 00	Sin Tipo de Proceso	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	BERNARDO MANTILLA RANGEL	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00171 00	Reparación Directa	ARGEMIRO MACHADO BARRERA	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00173 00	Sin Tipo de Proceso	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	CONCEPCION MANTILLA SILVA	Auto admite demanda ordena emplazamiento parte demandada	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00176 00	Ejecutivo	LIBIA GICELA MELO FARFAN	CDMB	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00177 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JENNIFER ANDREA VELASCO FRANCO	DEPARTAMENTO DE SANTANDER Y MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA	Auto inadmite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00185 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUGELES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00186 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BELISARIO BRAVO SILVA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUD	Auto declara impedimento Causal de impedimento que cobija a todos los jueces administrativos.	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00190 00	Acción de Nulidad	JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00191 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00197 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE LUIS DUARTE	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 006 2020 00201 00	Reparación Directa	ELIBARDO URIBE	ESE HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00204 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00204 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00205 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00205 00	Ejecutivo	DANIEL VILLAMIZAR BASTO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto decreta medida cautelar	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00206 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00206 00	Acción Popular	EDINSON MEJIA HERNANDEZ	MUNICIPIO DE GIRON	Auto que Ordena Correr Traslado de la medida cautelar solicitada	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00209 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	DEMA SANABRIA SANABRIA	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00211 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00211 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto concede amparo de pobreza	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00211 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto que Ordena Correr Traslado de medida cautelar	03/12/2020		
68001 33 33 006 2020 00217 00	Reparación Directa	VICTOR JULIO SANDOVAL PEÑA	NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL	Auto admite demanda	03/12/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 4/12/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIO



Constancia secretarial: Informando al Despacho que venció el término para subsanar la demanda, sin que la p. actora se pronunciara frente al requerimiento del Juzgado.
Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE PREVIO A RECHAZO DE LA DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00095-00

Demandante: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
phinestrosa@alianza.com.co
jorge.garcia@escuderoygiraldo.com

Demandados: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN-
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. CONSIDERACIONES

Con la demanda de la referencia se pretende, en síntesis, se libre mandamiento de pago a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. y en contra de la Nación -Fiscalía General de la Nación- por la suma de doscientos veinticuatro millones ochocientos setenta y un mil quinientos sesenta y siete pesos (\$224'871.567), por concepto de la condena impuesta en sentencia del 16 de mayo de 2014 (fl. 25 y ss. exp. Digital) por el h. Tribunal Administrativo de Santander en Descongestión; suma cuyo monto y forma de pago fue acordado por las partes en trámite posterior de audiencia de conciliación judicial (con miras a dar cumplimiento al requisito contemplado en el art. 70 de la Ley 1395/10, véase fl. 83 exp. Digital), y al que

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto requiere por segunda vez so pena de rechazo a posteriori. Exp: 2020-00095-00

EH

dicha Corporación impartió aprobación, según consta en auto del 22 de octubre de 2014 visible a folios 85 y ss. del expediente digital.

Pues bien, por auto del 10 de septiembre de 2020 (doc. 3 del expediente digital), el Despacho inadmitió la demanda por el término de diez (10) días para que la p. actora allegara poder en el que precisara el asunto y tipo de proceso para el que fue conferido¹.

Habiendo transcurrido el término anteriormente concedido, el Despacho advierte que la parte actora no subsanó la demanda, de conformidad con lo señalado en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, y en aras de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia, el Despacho requerirá por segunda vez a la p. ejecutante, para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, con destino a este proceso subsane el defecto ya señalado, so pena del rechazo a posteriori de la demanda.

RESUELVE:

¹ El auto inadomisorio señaló lo siguiente: “*El poder otorgado por la Alianza Fiduciaria S.A. (fl. 3 exp. Digital) faculta de forma genérica al abogado Jorge Alberto García Calume para que “asuma la defensa de los derechos e intereses” de dicha compañía, sin especificar a qué tipo de asunto y medio de control se refieren dichas facultades, conforme a lo normado en el art. 65 del CGP, que reglamenta los requisitos de los poderes generales y especiales; aspecto que no fue modificado ni subrogado por el D. 806/20.*

En este sentido, la p. actora deberá subsanar tal defecto allegando poder con indicación del asunto y el tipo de proceso. Es importante mencionar que no es obligatorio que dicho documento sea remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de Alianza Fiduciaria S.A. con destino al correo del Juzgado (art. 5º D.806/20); basta con que el Dr. Jorge Alberto García Calume allegue el documento electrónico junto con el acuse de recibo del mensaje de datos que le remita la Compañía a su correo personal para que se entienda satisfecho dicho requisito”.

EH

PRIMERO. REQUERIR a la p. actora para que dentro del término máximo e improrrogable de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, que allegue poder en el que precise el asunto y tipo de proceso para el que fue conferido, de conformidad con las precisiones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se recuerda que los poderes especiales no requieren de firma manuscrita o digital, pues con la sola antefirma se presume auténtico y que a su vez el escrito de subsanación, documentos anexos y demás memoriales deberán remitirse únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementando en estos Despachos Judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09babaaa39839c0a648ebd5611c7f36923af43e1803ef54a01ae1fc8bd65885c

Documento generado en 03/12/2020 08:55:45 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto requiere por segunda vez so pena de rechazo a posteriori. Exp: 2020-00095-00

EH

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
RESUELVE EXCEPCIÓN MIXTAS
Exp. 68001-3333-006-2017-00209-00**

Demandante: **GERMAN DE JESUS MANDARIAGA ORTEGA,**
i en nombre propio y en representación de su
menor hijo **YOJAN STIVEN MANDARIAGA
VIDALES; MARIA TRINIDAD MADARIAGA
ORTEGA Y PEDRO ALONSO PARDO.**
Jogomez1973@hotmail.com
casosdificilesabogados@gmail.com

Demandada: **NACION- MINISTERIO DE SALUD Y DE LA
PROTECCION SOCIAL, E.S.E. CLÍNICA DE
GIRÓN, CAFESALUD EN LIQUIDACION**
ministeriodesaludballesteros@gmail.com
requerimientos@cafesalud.com.co
notificacionjudicial@clinicagiron.gov.co
comunicaciones@clinicagiron.gov.co
notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

De conformidad con el Art. 12 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, y las reglas procedimentales que trajo consigo tal normativa en lo que tiene que ver con la decisión de excepciones previas (Art. 100 del CGP) y mixtas (Art. 180.6 de la Ley 1437 de 2011) y, atendiendo a que en el presente proceso fueron propuestas, una vez corrido el traslado de las mismas por secretaría, se procede a su resolución de fondo, en atención a lo regulado en los Arts. 100 a 102 del CGP.

I. ANTECEDENTES

La p. demandante pretende, en síntesis, que se declare administrativa y patrimonialmente responsables a la NACION MINISTERIO DE LA SALUD Y DE LA PROTECCION SOCIAL, CAFÉ SALUD EN LIQUIDACIÓN, E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE GIRON y MUNICIPIO DE GIRÓN por los daños sufridos por el señor German de Jesús Madariaga el día 1º de abril de 2015, fecha en que se le practicó una cirugía para tratar una septicemia por foco en tejidos blandos (infección), que en su opinión fue adquirida el 30 de marzo de 2015 cuando en la Clínica E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE GIRÓN le aplicaron una ampolla de diclofenaco de 75 mg sin el cumplimiento de los protocolos de asepsia y suministro de medicamentos.

Los sujetos que integran la p. demandada se oponen de forma total a las pretensiones, y proponen las excepciones mixtas de: **falta de legitimación en la causa por pasiva,**

falta de agotamiento de la reclamación administrativa referente al ministerio de salud (falta de conciliación), caducidad de la acción, las cuales se pasan a resolver:

II. CONSIDERACIONES

1. Del trámite impartido a la excepción

De las excepciones propuestas se corrió traslado a la p. actora por secretaría, mediante fijación en lista del 18 de febrero de 2020, como lo muestra el folio 292 del expediente digital 1.

2. De las excepciones mixtas y previas propuestas

2.1 Teniendo en cuenta que la Nación Ministerio de la Salud y de la Protección Social (Fls. 92-195 del PDF del expediente digital) y el municipio de Girón (Fls. 160 y ss. del exp. Digital) proponen la excepción previa de **falta de legitimación por pasiva**, el Despacho la resolverá de manera conjunta en este acápite, para lo cual se expondrán los argumentos que sostienen cada una de dichas entidades, para luego determinar la vocación de prosperidad de la excepción, según las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean el caso.

2.1.1. A folios 143 y ss. del exp. Digital la Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social- manifiesta que dicha entidad tiene asignada la función general de dirección del sistema de salud, lo que significa que a su cargo debe formular las políticas de ese sector, de acuerdo con los planes y programas de desarrollo económico y social que expida el gobierno nacional, así como la expedición de las normas científico-administrativas de obligatorio cumplimiento para las entidades que integran dicho sistema.

Recalca que no es posible atribuirle responsabilidad indirecta al Ministerio de Salud, pues el agente generador de daño (personal médico que atendió al demandante) posee un vínculo contractual con la Institución que presta los servicios de salud (E.S.E. San Juan de Girón), entidad respecto de la cual sí existe un nexo causal, habida cuenta que el servicio de salud fue prestado en sus instalaciones y por personal contratado y/o vinculado por ella.

Sumado a lo anterior, destaca que la E.S.E. San Juan de Girón está dotada de personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, lo que impide establecer aún más algún tipo de solidaridad de aquella con el Ministerio de Salud.

2.1.2. A folios 160 y ss. del expediente digital el municipio de Girón manifiesta que la Clínica de Girón fue transformada en empresa social del estado en virtud del Decreto 144 de 1997, razón por la cual posee personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal. Refiere que dicha tesis se ratifica al

revisar el Acuerdo 001 expedido por la Junta Directiva de dicha Entidad, según la cual, la E.S.E. Clínica de Girón además de poseer los atributos ya enunciados, tiene facultades para nombrar, disponer, vincular y/o contratar conforme lo determine la misma entidad, y con sujeción a la Ley, sin que en dicha actividad tenga injerencia entidades de igual o superior jerarquía, como lo es el Municipio de Girón.

Consecuencia de lo anterior, solicita se declare la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, y en su lugar se ordene la exclusión procesal del Municipio de San Juan de Girón.

Al respecto se tiene que, la legitimación en la causa por pasiva, es aquella de la que debe gozar la p. demandada dentro de un proceso, que según reiterada jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, cuenta con dos dimensiones, la primera hace referencia a la legitimación en la causa de *hecho*, la cual nace del vínculo que se genera con la sola presentación de la demanda y la posterior notificación del auto admisorio a los demandados -Quien predica dicha legitimación no necesariamente debe predicar la legitimación en la causa *material*-, la segunda, se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos, entendiéndose en este caso, quienes participaron en la acción que asegura el accionante se cometió y que dio origen a la presente demanda, es decir, se encuentra en cabeza de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas; este tipo de legitimación es necesaria para que, según corresponda, obtenga decisión favorable en sus pretensiones y/o excepciones propuestas. Teniendo en cuenta lo anterior ha expresado el máximo órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa², que la legitimación en la causa material debe ser resuelta al momento de estudiar de fondo el asunto, con fundamento en el material probatorio recaudado en la etapa correspondiente.

En el caso bajo estudio, el Despacho considera que sí hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva material y de hecho de la Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social-, por las siguientes razones:

Los hechos de la demanda dan cuenta de la relación jurídica que emerge entre la víctima directa –el señor German de Jesús Mandariaga Ortega- y las entidades que le prestaron el servicio público de salud, estas son, la EPS SOLSALUD en liquidación (entidad a la que se encontraba afiliado), y la E.S.E. Clínica de Girón, institución en la que fue atendido y en la que según se afirma en la demanda, adquirió la patología y las secuelas cuya indemnización se deprecian en este proceso.

Nótese que los hechos relacionados en la demanda (hechos 1 al 15, fls. 5-7) atribuyen el daño a la acción de unos agentes (personal médico) vinculados a la E.S.E. Clínica de Girón, entidad que como se explicará más adelante, es una entidad pública

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren 25 de marzo de 2010.

² Ibídem 1.

descentralizada con personería jurídica y autonomía administrativa y presupuestal, de ahí que ésta sea la llamada a oponerse a los hechos y/u omisiones endilgados en la demanda, y no la Nación -Ministerio de Salud-, cuyas funciones, según el Decreto 4107/11 *“Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social”*, tienen que ver con la fijación de las políticas públicas de funcionamiento del sector salud.

Tampoco se configura la legitimación en la causa por pasiva material, pues como se explicó anteriormente, esta figura *“se predica únicamente de quienes participaron en la ocurrencia de los hechos”*, es decir, de quienes participaron en la acción, y de la lectura exhaustiva e integral de la demanda (hechos 1 al 15, fls. 5-7) se advierte que los hechos fueron imputados, no a la Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social-, sino a la E.S.E. Clínica de Girón, entidad a la que la parte actora atribuye el actuar negligente y/o contrario a la *lex artis* que ocasionaron los perjuicios cuya indemnización reclaman en este proceso.

Por lo anterior, se torna inútil mantener la vinculación de una entidad respecto de la cual la víctima demandante no le atribuye la causación directa del daño (legitimación material) ni solidaria, la cual guarda relación con la imputación fáctica que se hace en la demanda (legitimación de hecho), pues el papel del Ministerio como órgano rector de la política pública en salud no implica que ésta deba asumir la responsabilidad por los hechos que ejecuten las entidades que, si bien forman parte del sistema general de seguridad social en salud, actúan con autonomía jurídica, administrativa y presupuestal. Por lo anterior, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación –Ministerio de Salud y de la Protección Social-. Por haber prosperado esta excepción, por sustracción de materia no se analizarán las siguientes propuestas por esta entidad.

Ahora bien, el Despacho considera que también hay lugar a declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva del municipio de San Juan de Girón, aplicando la misma línea argumentativa anterior, pero precisando el fundamento normativo que sirve de asidero a dicha premisa.

En este sentido, se tiene que por **Acuerdo No. 003 del 7 de abril de 2006** el Municipio de Girón transforma el nombre de E.S.E. Hospital San Juan de Dios de Girón a Clínica de Girón E.S.E., y posteriormente, mediante **Decreto 144/97**, *“Se transforma LA CLÍNICA GIRÓN E.S.E. en una empresa social del estado, entendida como una categoría especial de entidad pública descentralizada de orden municipal, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa adscrita a la Dirección Local de Salud o al ente que haga sus veces”*.

Quiere decir lo anterior que la Clínica Girón E.S.E. es una entidad pública distinta al municipio de Girón, y en tal virtud tiene capacidad jurídica para comparecer al proceso y oponerse a las pretensiones de la demanda (legitimación en la causa por pasiva).

Debe notarse que la demanda atribuye el daño a la conducta de agentes y/o personal médico vinculado a la E.S.E. Clínica de Girón, es decir, excluye al Municipio de Girón y a cualquiera de sus agentes, pues se insiste, los hechos de la demanda apuntan a demostrar la eventual responsabilidad de la entidad de salud derivada de un proceder imprudente, incorrecto o inoportuno de sus agentes (personal médico) a la hora de prestarle la atención básica en salud al señor German de Jesús Mandariaga Ortega.

En consecuencia, el Despacho declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al Municipio de San Juan de Girón.

2.4. A folios 248 y ss. del expediente digital, CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN presentó escrito de contestación frente al llamamiento en garantía, proponiendo la excepción mixta de caducidad del medio de control de reparación directa.

Al respecto debe precisarse que dicho escrito fue radicado de manera extemporánea en la oficina de servicios de los juzgados administrativos de Bucaramanga, razón por la cual el Despacho no valorará los argumentos esgrimidos en sustento a dicho medio exceptivo.

En efecto, la notificación personal al buzón electrónico de CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN se realizó el **1 de agosto de 2019** (fls. 219 y ss. del expediente digital), de manera que el término de 15 días hábiles consagrados en la norma (Art. 225 del CPACA), vencieron el **26 de agosto de 2019**. Sin embargo, el escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía (dentro del cual CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN propuso la excepción de caducidad), se presentó el **7 de octubre de 2019** (fls. 248 y ss. del expediente digital). Lo que significa que el escrito contentivo del medio exceptivo de caducidad se presentó de forma extemporánea.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social – y del Municipio de San Juan de Girón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la desvinculación de este proceso a la Nación-Ministerio de Salud y de la Protección Social – y del Municipio de San Juan de Girón, atendiendo a las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea la excepción mixta de caducidad formulada por CAFESALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN dentro de su escrito de contestación de la demanda, atendiendo a las razones esgrimidas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a:

- i) Al Ab. EIMAR REYNEL RAMIREZ CACUA, portadora de la T.P 174.852 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN, en los términos y condiciones en los que fue conferido el poder visible al Fl. 226 del expediente digital.

QUINTO: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Código de verificación:

af89f798d04c94d7758afd4642b393cb6870303d4d46c6def3eaae13495a31d8

Documento generado en 03/12/2020 08:55:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00217-00

Demandante: VÍCTOR JULIO SANDOVAL PEÑA Y OTROS
gladysrociomosquerabadillo@hotmail.com
Demandado: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiendo sido radicada la demanda de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Santander, el día 30 de enero del año en curso, tal corporación mediante auto proferido el día 5 de noviembre de 2020, declara la falta de competencia, y en consecuencia ordena remitir el proceso a los Juzgados Administrativo de Santander – Reparto, correspondiéndole a esta Agencia, su conocimiento. En ese sentido, se procederá a: **OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el órgano colegiado señalado, en providencia *ibídem*.

En consecuencia, **AVÓQUESE CONOCIMIENTO** del presente proceso, del cual se encuentra que reúne los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, sin tener en consideración los establecidos por el D.L 806 de 2020, pues la demanda fue radicada con anterioridad a su expedición., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar a la Ab. **GLADYS ROCIO MOSQUERA BADILLO**, identificada con la CC. No. 63.501.634 y portadora de la T.P No. 219427 del C, S de la J como apoderada de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento- poder visibles en las Págs. 19 a 20 del PDF 0.1 contentivo del expediente electrónico.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56cf060a6bfd95990ba7f86f02c86bfad40e70d330c153683c7b4fa6e80cae92

Documento generado en 03/12/2020 03:54:56 p.m.

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto admite demanda. Exp. 6800133330062020-00217-00.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR Exp. 680013333006-2020-00211-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanoscolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H REDIL DEL CONTRY

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

La p. actora solicita al PDF 0.1 – expediente digital, el decreto de las medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar a quien corresponda la ubicación de avisos preventivos tanto en idioma español como en idioma braille, en la entrada y salida de vehículos, del parqueadero de visitantes, del conjunto residencial PH Redil del Contry; así como la realización de un informe técnico sobre los hechos, a cargo de la Oficina de Planeación del departamento de Santander, ello, argumentando que el tránsito peatonal y vehicular del sector es muy alto, y en consecuencia se desea evitar la consumación de un daño.

De conformidad a lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Floridablanca, y al conjunto residencial P.H Redil del Contry, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días.

Se deja constancia que, el traslado al conjunto residencial Redil del Contry, se realizará una vez haya sido allegado el certificado de existencia de la propiedad horizontal, requerido en el Auto admisorio proferido bajo el radicado de la referencia, a cargo del ente territorial demandado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. "(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado e pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda."

Primero. **CORRER traslado** al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y al CONJUNTO RESIDENCIAL REDIL DEL CONTRY, de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días (Art. 233 L.1437/11)

Segundo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemoriablesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80893f2d1ad1633dc09b947dca56eb7add0b563a3bec7b00e5e34c0e65fe0d1b

Documento generado en 03/12/2020 03:54:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00163-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA,
identificado con la CC. No. 91.229.322
derechoshumanosycolectivos@gmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
P.H REDIL DEL CONTRY

Defensoría del Pueblo: santander@defensoria.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia se pretende hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al goce del espacio público, a la utilización y defensa de los bienes de uso públicos, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, la seguridad y salubridad públicas, la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y la libertad de locomoción; con ocasión de la omisión en la construcción de las losetas texturizadas – guías de alerta, frente y en la parte exterior del acceso a los parqueaderos privados comunales internos de la edificación Redil del Contry, ubicada en la Calle 35 No. 34-14 del municipio de Floridablanca.

II. CONSIDERACIONES

Si bien el actor el popular presenta la demanda únicamente contra el municipio de Floridablanca, reconoce a lo largo del libelo de la acción, como vulneradores del derecho, tanto al ente territorial como a la Propiedad Horizontal Redil del Contry, en ese sentido, y en virtud del artículo 61 del Código General del Proceso, el cual contempla la figura del litisconsorcio necesario, esta Agencia, procederá a vincular en tal calidad, al conjunto residencial P.H Redil del Contry, para que integre la p. pasiva del litigio generado con la interposición de la acción que nos atañe, por considerar que le asisten un interés directo en las resultas del proceso.

No obstante, no teniendo los datos de notificación del vinculado, se requerirá a la p. demandada – municipio de Floridablanca para que, previo a realizar la respectiva notificación, allegue con destino al expediente y en el término que se otorgará en la parte resolutive, **Certificado** de existencia de la propiedad

horizontal del conjunto residencial P.H Redil del Contry; se hace énfasis en la calidad del documento pues es el certificado de existencia y representación de la propiedad horizontal, donde conste el correo electrónico de notificaciones, más no certificación emitida por el ente territorial.

En lo que respecta al estudio de la admisión de la demanda y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998 y del D.L 806 DE 2020, así como los señalados en el Art. 19 de la Ley 472 ibidem, y 151 a 152 del CGP, frente a lo que respecta al amparo de pobreza solicitado, se:

RESUELVE:

Primero. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, allegue con destino al expediente: **certificado** de existencia y representación de la propiedad horizontal denominada Redil del Contry, ubicada en la Calle 35 No. 34 - 14 de Floridablanca, de la forma en la que se explica en la parte motiva de la providencia.

Segundo. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, y a la **DEFENSORIA DEL PUEBLO**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
- b) **NOTIFICAR** al **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MADEIRA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998), una vez el municipio de Floridablanca allegue con destino al expediente certificado de existencia de propiedad horizontal.
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El

Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso al correo electrónico: mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envió del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. CONCÉDASE el amparo de pobreza solicitado por el actor popular; en consecuencia, **OFÍCIESE** al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, comunicándole la presente decisión, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

Por secretaria, realícese oficiosamente la correspondiente comunicación, remitiendo el expediente digital, la cual se entenderá surtida con la comunicación realizada a la Defensoría del Pueblo, quien es la entidad encargada del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.

Quinto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b60db4a7bff238e1b7e0e7aaf77c2d71f63e16ec4d191e712f0358660d575a02

Documento generado en 03/12/2020 03:54:51 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00209-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandado: DEMA SANABRIA SANABRIA, identificada con
C.C No. 37945107
palabritasdema@hotmail.com

Medio De control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO CON CARÁCTER DE LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la señora DEMA SANABRIA SANABRIA** en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP. Se hace la salvedad que la p. demandante de conformidad con el D.L 806 de 2020, remitió copia integra de la demanda a la p. demandada, mediante correo certificado a la dirección que conoce del demandado, como se observa al PDF 0.3 del expediente digital. Deberá entonces diligenciar el correspondiente citatorio y eventual aviso conforme a lo señalado en el artículo 291 y siguientes del CGP.
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
- c) **NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: **1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **RECONOCER** personería para a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con C.C No. 32.709.957 y portadora de la T.P. No. 102.786 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante al Fl. 27 al 36 PDF 0.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f38295e53e04b85455bcf2560bf94faea75496c63b23d61f5247dbf62146f94b

Documento generado en 03/12/2020 03:54:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FORMA PARCIAL Expediente No. 68001-3333-006-2020-00205-00

Ejecutante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado con C.C. No. 13.846.129
jurídica.villamizar508@gmail.com
Ejecutado: EDILBERTO PEREZ GARCIA, identificado con C.C No. 13.843.265
Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 25 de abril de 201 Fls. 324-326 del expediente, el Despacho corrigió error aritmético presentado en el auto del 18 de octubre del mismo año, por medio del cual se aprobó liquidación en costas a favor de la parte demandante y en contra de la p. demandada; en ese sentido, la suma a pagar por concepto de costas, corresponde a DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (2.364.726), pagaderos por partes iguales, entre el Municipio de Bucaramanga, y el señor EDILBERTO PEREZ GARCIA.

El ejecutante en su escrito, únicamente presente el cobro del 50% de la condena en costas a cargo del señor Edilberto Pérez García.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye, la Sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia de fecha diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016), así como la Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, fechada del cinco (05) de junio de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirma la decisión del Juez de primera instancia, y en las que se condenó en costas a la p. demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y EDILERTO PEREZ GARCIA, en partes iguales; al igual que el auto del 25 de abril de 2018, con el cual se corrige error aritmético de la liquidación de costas, decisión con la cual la condena en costas fue establecida en la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (2.364.726),

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

El ejecutante actuando en nombre propio, aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, que corresponde a la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS (2.364.726), establecidos en el auto del 25 de abril de 2019 (Fls. 324-326), por medio del cual corrige un error aritmético presentado en el auto que aprobó la liquidación en costas, ordenada por la sentencia de prima instancia proferida por esta Agencia, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

El documento antes mencionado, da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO y a cargo de la señora EDILBERTO PEREZ GARCIA; **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

D. El *quantum* de la obligación.

En la cantidad de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.182.363), suma que corresponde al 50% de la condena en costas ordenada por esta Agencia, y adicionada mediante el auto de fecha 25 de abril de 2019.

E. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437/2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.182.363) más los intereses moratorios a los que haya lugar, por concepto del 50% de la condena en costas ordenada por esta Agencia, y corregida mediante el auto de fecha 25 de abril de 2019. La **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 291 *ibídem*, en razón a que desde la solicitud y el mandamiento de pago superaron el término de 30 días¹.

D. DE LA CALIDAD DEL EJECUTANTE

Evidencia el Despacho que el ejecutante Señor Daniel Villamizar Basto, se identificó dentro del proceso constitucional, así como dentro del ejecutivo, con cédula de ciudadanía, es decir, sin demostrar la calidad de abogado, en ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², según la cual, en los procesos ejecutivos adelantados para reclamar el pago de incentivos, agencias en derecho o costas, reconocidas mediante acción popular, se requiere acreditar el derecho de postulación al considerarse el proceso ejecutivo como uno nuevo, y no como un simple trámite posterior a la acción popular; se requerirá al ejecutante para que para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, acredite la calidad de abogado de la que esta Agencia es concedora por procesos anteriores, y en consecuencia manifiesta si actuará en nombre propio, o por el contrario, designe apoderado en los términos del Art. 160 de la Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO**, identificado con C.C No 13.846.129 y en contra de la señora **EDILBERTO PEREZ GARCIA** con C.C No. 13.843.265, por la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS

¹ Artículo 306.2 C.G.P. Ejecución. "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES €, Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-2016-01354-01 (AC), Actor: Javier Elías Arias Idarraga, Demandado: Juzgado Segundo Administrativo de Cartago.

MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.182.363), por concepto del 50% de las costas procesales a las que se condenó en sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia, diez (10) de junio de dos mil dieciséis (2016),

Segundo. **ORDENAR** al ejecutado a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. para su trámite se **ORDENA:**

a) NOTIFICAR esta Providencia al ejecutado de manera personal, remitiéndose una comunicación, por medio de servicio postal autorizado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previéndolo que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega. (Art. 291 del CGP).

Parágrafo: Para realizar la correspondiente notificación personal, la p. ejecutante deberá realizar el citatorio, allegarlo al Despacho para firma de la secretaria, y posteriormente realizar el envío del mismo, adjuntando la constancia respectiva

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p.

demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de efectuada la notificación a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto. REQUERIR a la p. demandante para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con el requisito establecido en el Art. 160 de la Ley 1437/2011.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

98c1ece551baba35fe1a5195986e17a3820210e39d4c13a558e0057e9c0cdf12

Documento generado en 03/12/2020 03:54:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Expediente No. 68001-3333-006-2020-00205-00

Ejecutante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado con C.C.
No. 13.846.129
jurídica.villamizar508@gmail.com

Ejecutado: EDILBERTO PEREZ GARCIA, identificado con C.C.
No. 13.843.265

Medio de Control: EJECUTIVO

Se solicita decretar el embargo de los dineros depositados en los productos financieros que posea el señor Edilberto Pérez García, identificado con C.C No. 13.843.265, exceptuando aquellos bienes estipulados en el artículo 594 del C.G.P, ni en la Constitución ni en normas especiales.

Las Entidades en donde el señor Edilberto Pérez García posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, son:

1. Banco de Bogotá,
2. Banco de Occidente,
3. Banco Popular,
4. Banco AV Villas,
5. Banco GNB,
6. Banco Scotiabank Colpatría
7. Banco BBVA,
8. Banco Pichincha,
9. Banco Davivienda,
10. Banco Itaú,
11. Banco Colpatría,
12. Banco Agrario,
13. Banco de Colombia,
14. Banco Fallabella,
15. Banco Caja Social,
16. Banco Finandina,
17. Financiera Comultrasan,
18. Banco Coopcentral

En este orden de ideas, se dispone a **DECRETAR EL EMBARGO DE DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las Entidades Financieras antes citadas a nombre de la señora Edilberto Pérez García

Requíerese a las Entidades Financieras, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma se limita a la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.182.363), conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, que en su tenor literal señala: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."*, así mismo, deberá informar al Despacho, el cumplimiento de anterior medida. El anterior valor, corresponde a la suma por la cual se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a la condena en costas ordenada por esta Agencia en Sentencia de primera instancia, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia fechada del 05 de junio de 2018

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero.** **DECRÉTESE EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en los consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las entidades financieras antes citadas a nombre del señor EDILBERTO PEREZ GARCIA, identificado con C.C No.13.843.265
- Segundo.** **REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$1.182.363), conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa. Ofíciense por Secretaría.
- Tercero.** Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f21ed1b1b8a734dabdd01a88ccee57fcd9e50e0c7a245801cfb8ea02713fb

Documento generado en 03/12/2020 03:54:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y REQUIERE AL EJECUTANTE Expediente No. 68001-3333-006-2020-00204-00

Ejecutante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado con C.C. No. 13.846.129
jurídica.villamizar508@gmail.com

Ejecutado: NELY HERNANDEZ JAIMES, identificada con C.C No. 63.352.493

Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 25 de abril de 2018 (Fls. 278-280 PDF 0.2), el Despacho corrigió erro aritmético presentado en el auto del 18 de octubre del mismo año, por medio del cual se aprobó liquidación en costas a favor de la parte demandante y en contra de la p. demandada; en ese sentido, la suma a pagar por concepto de costas, corresponde a UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484), pagaderos por partes iguales, entre el Municipio de Bucaramanga, y la señora Nely Hernández Jaimes.

El ejecutante en su escrito, únicamente presente el cobro del 50% de la condena en costas a cargo de la señora Nely Hernández Jaimes.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye, la Sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), así como la Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, fechada del diecinueve (19) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), por medio de la cual confirma la decisión del Juez de primera instancia, y en las que se condenó en costas a la p. demandada MUNICIPIO DE BUCARAMANGA y NELLY HERNANDEZ JAIMES, en partes iguales; al igual que el auto del 25 de abril de 2018, con el cual se corrige error aritmético de la liquidación de costas, decisión con la cual la condena en costas fue establecida en la suma de UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$1.575.484).

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

El ejecutante actuando en nombre propio, aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, que corresponde a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$787.442), establecidos en el auto del 25 de abril de 2019 (Fls. 278-280), por medio del cual corrige un error aritmético y se adiciona el auto con el que se aprobó la liquidación en costas, ordenada por la sentencia de prima instancia proferida por esta Agencia, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander.

El documento antes mencionado, da cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor DANIEL VILLAMIZAR BASTO y a cargo de la señora NELLY HERNANDEZ JAIMES; **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

D. El *quantum* de la obligación.

En la cantidad de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$787.442), suma que corresponde al 50% de la condena en costas ordenada por esta Agencia, y adicionada mediante el auto de fecha 25 de abril de 2019.

E. Orden y trámite a impartir

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Libra Mandamiento de Pago parcial. Exp. 68001-3333-006-2020-00204-00.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437/2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$787.442) más los intereses moratorios a los que haya lugar, por concepto del 50% de la condena en costas ordenada por esta Agencia, y adicionada mediante el auto de fecha 25 de abril de 2019. La **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 291 *ibídem*, en razón a que desde la solicitud y el mandamiento de pago superaron el término de 30 días¹.

D. DE LA CALIDAD DEL EJECUTANTE

Evidencia el Despacho que el ejecutante Señor Daniel Villamizar Basto, se identificó dentro del proceso constitucional, así como dentro del ejecutivo, con cédula de ciudadanía, es decir, sin demostrar la calidad de abogado, en ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado², según la cual, en los procesos ejecutivos adelantados para reclamar el pago de incentivos, agencias en derecho o costas, reconocidas mediante acción popular, se requiere acreditar el derecho de postulación al considerarse el proceso ejecutivo como uno nuevo, y no como un simple trámite posterior a la acción popular; se requerirá al ejecutante para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, acredite la calidad de abogado de la que esta Agencia es concedora por procesos anteriores, y en consecuencia manifiesta si actuará en nombre propio, o por el contrario, designe apoderado en los términos del Art. 160 de la Ley 1437/2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE

Primero. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado** con C.C No 13.846.129 y en contra de la señora **NELY HERNANDEZ JAIMES** con C.C No. 63.352.493, por la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL

¹ Artículo 306.2 C.G.P. Ejecución. "(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente".

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero Ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES €, Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 76001-23-33-2016-01354-01 (AC), Actor: Javier Elías Arias Idarraga, Demandado: Juzgado Segundo Administrativo de Cartago.

CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$787.442), por concepto del 50% de las costas procesales a las que se condenó en sentencia de primera instancia proferida por esta Agencia, el 14 de diciembre de 2017.

Segundo. ORDENAR al ejecutado a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. para su trámite se **ORDENA:**

a) NOTIFICAR esta Providencia al ejecutado de manera personal, remitiéndose una comunicación, por medio de servicio postal autorizado, informándole la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia, previéndolo que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega. (Art. 291 del CGP).

Parágrafo: Para realizar la correspondiente notificación personal, la p. ejecutante deberá realizar el citatorio, allegarlo al Despacho para firma de la secretaria, y posteriormente realizar el envío del mismo, adjuntando la constancia respectiva

b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.

c) NOTIFICAR, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2).** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p.

demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de efectuada la notificación a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto. REQUERIR a la p. demandante para que en un término no mayor e improrrogable de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cumpla con el requisito establecido en el Art. 160 de la Ley 1437/2011.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2ea19b5fafa30829a1d4438d821092991eea0b3cb007606cf07fe910612f2793

Documento generado en 03/12/2020 03:54:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR Expediente No. 68001-3333-006-2020-00204-00

Ejecutante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO, identificado con C.C. No. 13.846.129
jurídica.villamizar508@gmail.com
Ejecutado: NELY HERNANDEZ JAIMES, identificada con C.C No. 63.352.493
Medio de Control: EJECUTIVO

Se solicita decretar el embargo de los dineros depositados en los productos financieros que posea la señora Nely Hernández Jaimes, identificada con C.C No. 63.352.493, exceptuando aquellos bienes estipulados en el artículo 594 del C.G.P, ni en la Constitución ni en normas especiales.

Las Entidades en donde la señora Nely Hernández Jaimes posee cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero, son:

1. Banco de Bogotá,
2. Banco de Occidente,
3. Banco Popular,
4. Banco AV Villas,
5. Banco GNB,
6. Banco Scotiabank Colpatría
7. Banco BBVA,
8. Banco Pichincha,
9. Banco Davivienda,
10. Banco Itaú,
11. Banco Colpatría,
12. Banco Agrario,
13. Banco de Colombia,
14. Banco Fallabella,
15. Banco Caja Social,
16. Banco Finandina,
17. Financiera Comultrasan,
18. Banco Coopcentral

En este orden de ideas, se dispone a **DECRETAR EL EMBARGO DE DINEROS** consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las Entidades Financieras antes citadas a nombre de la señora NELY HERNANDEZ JAIMES.

Requírase a las Entidades Financieras, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma se limita a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$787.442) conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 599 del CGP, que en su tenor literal señala: *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas..."*, así mismo, deberá informar al Despacho, el cumplimiento de anterior medida. El anterior valor, corresponde a la suma por la cual se profirió el auto de seguir adelante con la ejecución, atendiendo a la condena en costas ordenada por esta Agencia en Sentencia de primera instancia, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia fechada del 19 de septiembre de 2018

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero.** **DECRÉTESE EL EMBARGO DE LOS DINEROS** consignados en los consignados en las cuentas de ahorro, corrientes, fiducias, CDT o cualquier título representativo que tenga en las entidades financieras antes citadas a nombre de la señora NELY HERNANDEZ JAIMES, identificada con C.C No. 63.352.493
- Segundo.** **REQUIÉRASE** a las entidades financieras citadas en la parte considerativa, para que procedan a dar cumplimiento a la anterior medida, y que la misma **se limita** a la suma de SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$787.442), conforme lo establece el inciso 3 del artículo 599 del CGP, de acuerdo con lo señalado en la parte considerativa. Ofíciase por Secretaría.
- Tercero.** Contra el presente Proveído, proceden los Recursos de Ley.
- Cuarto.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de

Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff1ac4603302cfdac6640dda93d04328266ebc310feb7c94c90bc14065ac304e

Documento generado en 03/12/2020 03:54:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
ADMITE DEMANDA
Exp. 68001-3333-006-2020-00201-00**

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: **ELIBARDO URIBE**, identificado con C.C No. 19.293.074,
EDISON LIBARGO URIBE GALVIS, identificado con C.C No. 1.096.952.670,
CRISTIAN FERNANDO URIBE GALVIS, identificado con C.C No. 1.096.954,
GENNY BIBIANA URIBE GALVIS, identificada con C.C No. 63.397.932
herreraabogados1@hotmail.com
genny_uribe@hotmail.com

Demandados: **E.S. E HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIRA**
hrgarciarovira@yahoo.es
hrgr@hrgr.gov.co

Medio de Control: **REPARACIÓN DIRECTA**

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

a) **NOTIFICAR a la E. S. E HOSPITAL REGIONAL GARCIA ROVIERA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones

judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

- b) NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada**, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la

demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar al Ab. NELSON JAVIER HERRERA HERRERA, identificado con C.C No. 91.111.297 y portador de la T.P No. 147.143, como apoderado de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible a los FIs. 11 - 13 del PDF 0.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97f5bba67350734f6e73c5b42c2e3f65b5aa7e088918342fb0c9b9dafa5b79a0

Documento generado en 03/12/2020 03:54:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00190 -00

Demandante: JHON ALEXANDER CARVAJAL VASQUEZ,
identificado con la CC. No.
jhon_acarvajal@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
contacto@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO
MUNICIPAL DE PIEDECUESTA
concejo@alcaldiadepiedecuesta.gov.co

Medio de Control: NULIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE PIEDECUESTA – CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

e) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que admite la demanda. Exp: 2020-00190-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51de39b300c52c27ce44a9395c20cb4eb61fa2e72960d82881f76bd7b0680fc4

Documento generado en 03/12/2020 03:54:36 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00185-00

Demandante: CARLOS ALBERTO MARTINEZ RUGELES
identificado con C.C No. 91109761
joaoalexisgarcia@hotmail.com
charliemartinezrugeles@gmail.com

Demandado: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co
INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLACA IEF S.A.S
info@ief.com.co
maritza.sanchez@ief.com.co
carlospc111@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende, en síntesis la p. actora que, se declara la nulidad de los actos administrativos identificados como Resoluciones No. 0000181410 del 8 de agosto de 2017; 0000088145 del 6 de julio de 2016 y 000068858 del 5 de abril de 2016, proferidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, y por medio de las cuales se impone al pago de multa de tránsito.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte, en los que se pretenden declarar nulos actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", es decir, situación fáctica y jurídica idéntica a la del proceso que nos atañe; la p. demandante ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DEL FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como responder por los errores que se derivan del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

En consecuencia, y en aplicación del principio de eficiencia y celeridad, el Despacho actuando de manera coherente y conforme el conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTFF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa prenombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, en calidad de Litisconsorcio necesario, de conformidad con el artículo 61 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se procederá a admitir la demanda, vincular a la empresa IEF S.A.S en calidad de litisconsorcio necesario, y reconocer personería al apoderado de la p. demandante.

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) NOTIFICAR a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA,** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados,** de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado,** de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios

legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. VINCULAR de oficio a la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, en calidad de demandada – como litisconsorcio necesario de la p. pasiva.

Tercero. NOTIFICAR a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. **JOAO ALEXIS GARCIA CARDENAS**, identificado con la CC. No. 91.161.110 y portador de la T.P No. 284.420 del C, S de la J como apoderado de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento- poder visibles en la Pág. 20 del PDF 0.1 contentivo del expediente digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01df202914e8b7d742346e6a6d53613cde5b0416ff99fe9004c2b35b25888a09

Documento generado en 03/12/2020 03:54:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INADMITE DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00177-00

Demandante: JENNIFER ANDREA VELASCO FRANCO,
identificada con C.C No. 1.098.715.266
aclararsas@gmail.com

Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
CONTRALORIA GENERAL DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
juridica@contraloriasantander.gov.co

Medio de Control: NULIDAD CON RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La p. actora pretende con la demanda la declaración de nulidad del acto administrativo, Resolución No. 0097 del 11 de febrero de 2020, por medio de la cual “se da por terminada una provisionalidad”, proferida por la Contraloría General de Santander, al considerar que la misma desconoció las normas en las que debería fundarse, adolece de falsa motivación, fue expedida de forma irregular, y con desviación de poder.

La demanda de la referencia fue presentada mediante correo electrónico a la dirección electrónica que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, dispusieron para ello: ofiserjademandasbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

II. CONCLUSIONES

El Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Presidente de la República, por medio del cual “se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; estableció en su artículo 6, inciso cuarto, la obligación a cargo de la p. demandante, consistente en que al momento de presentar la demanda, y de forma simultánea, esta debe enviar por medio electrónico copia de la misma y de sus anexos **a los demandados**, requisitos sin cuya acreditación, continua diciendo el artículo, se deberá inadmitir la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Agencia al momento de realizar el estudio para la admisión de la demanda, encuentra que la misma no fue enviada a la p. demandada junto con el correo electrónico con el que se radicó, y tampoco se evidencia prueba que soporte que se envió con posterioridad. (ver foto a continuación)



En consecuencia, la p. demandante incumplió con uno de los requisitos que la normatividad vigente supone para la admisión de la demanda, y en tanto se deberá inadmitir la misma conforme el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y Artículo 6 inciso 4 del DL. 806/2020.

En conclusión, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia en virtud del artículo 170 de la Ley ibídem, por cuando la p. demandante no cumplió con el requisito de la demanda previsto por el artículo 6 inciso 4 del Decreto Legislativo 806/2020.

Por lo anterior, se:

RESUELVE:

- Primero.** **INADMITIR** la demanda de la referencia, por no cumplir con el requisito de la demanda previsto en el artículo 160 de la Ley 1437/2011 y 6 inciso 4 del DL 608/2020; con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación, se proceda a subsanar los aspectos señalados en la parte motiva de la presente providencia, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**
- Segundo.** Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

18ad4119ec7d5fe6795bd20997f15328934647919c45f1aeedd45c54772717d3

Documento generado en 03/12/2020 03:54:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DE FORMA PARCIAL Expediente No. 68001-3333-006-2020-00176-00

Ejecutante: LIBIA GISELA MELO FARFAN, identificada con C.C. No. 63.318.836
dariov55@hotmail.com

Ejecutado: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDBM)
notificaciones.judiciales@cdbm.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia, la p. ejecutante pretende el cobro de la condena declarada a favor de sus intereses, con ocasión de la Sentencia de segunda instancia, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el 26 de febrero de 2018; conforme la cual, se ordenó su reintegro a la planta de personal de la Entidad demandada, sin solución de continuidad, generando con ello, la obligación de pagar, la totalidad de los salarios, bonificaciones, primas y demás emolumentos y derechos salariales y prestacionales dejados de percibir, desde el momento en que fue desvinculada, hasta la fecha de su efectivo reintegro.

Lo anterior, por cuanto si bien la CDBM, ya realizó un pago correspondiente al cumplimiento de la sentencia señalada, para la p. ejecutante: i. la indexación no realizó en debida forma, yerro del que considera le adeudan la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRE SMIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$13.963.960); y ii. la entidad demanda no incluyó dentro de la liquidación efectuada, los beneficio que, por concepto de derechos convencionales, los empleados vinculados devengaron entre los años 2014, 2015, 2016 y 2017; lo que manifiesta, asciende al valor de: TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.205.191).

La entidad demandada, en respuesta a derecho de petición presentado por la ejecutante, señala frente a los derechos convencionales, que los mismo no son susceptibles de ser cancelados con ocasión de la sentencia, base del título

ejecutivo, pues el hecho de no haber laborado de manera efectiva durante tales periodos de tiempo, la hace no acreedora de tales conceptos.

Por otro lado, es dable señalar que el presente proceso una vez radicado, fue repartido al Juzgado Primero Administrativo de Bucaramanga, no obstante, por tratarse de un proceso Ejecutivo, producto de una Sentencia proferida en primera instancia por esta Agencia, en virtud del Art. 298 del CPACA, el expediente fue remitido por competencia al Despacho de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

B. Del título base del recaudo

Lo constituye: la Sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander, el 26 de febrero de 2018, bajo el radicado 68001333300620140006301, y por medio de la cual se ordenó a título de restablecimiento del derecho: *"reintegrar a la señora LIBIA GISELA MELO FARFAN identificada con c.c 63.318.836 al cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO 3124 grado 15, o a uno de igual o superior jerarquía, sin solución de continuidad, y pagar a su favor todos los salarios, bonificaciones, primas y demás emolumentos y derechos salariales y prestacionales que dejó de percibir desde el momento de su desvinculación hasta cuando se haga efectivo el reintegro"*

C. Legitimación para el cobro ejecutivo

La ejecutante actuando mediante apoderado, aduce estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, que corresponde a la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES, CIENTO SESENTA Y NUEVOE MIL, CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$44.169.151), por concepto de la correcta indexación de a condena impuesta a la parte ejecutante, mas los derechos convencionales a los que considera tiene derecho.

D. El *quantum* de la obligación.

En la cantidad de CUARENTA Y CUATRO MILLONES, CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL, CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$44.169.151); suma que se divide entre:

- TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$13.963.960), por concepto de la indebida indexación que a consideración de la p. demandante realizó la entidad ejecutada.
- TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.205.191), por concepto de derecho convencionales, a los que considera tiene derecho, durante el tiempo que se encontró desvinculada de la entidad.

De lo anterior el Despacho considera que, si bien frente a la suma sobre el error en la indexación, existe un título ejecutivo base de la obligación, donde la misma se evidencia clara, expresa y exigible, a favor de la demandante y a cargo de la CDMB; **expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa y contiene una obligación declarada, sin que haya lugar a suposiciones; **clara** debido a que se encuentra determinada en el título y **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta; no sucede lo mismo, con la suma que considera la aquí ejecutante, se le adeuda por concepto del no pago de los derechos convencionales, pues, tal obligación, **no se encuentra expresa** en el título ejecutivo, base del proceso de la referencia.

Frente a lo anterior, se debe advertir, que los derechos colectivos a los que hace alusión la p. demandante, no solo no se encuentran reconocidos en la parte resolutive de la sentencia – título ejecutivo, sino que adicionalmente no fueron debatidos ni estudiados al interior del proceso declarativo, del que resultó la sentencia condenatoria, que hoy nos atañe, y en consecuencia, su cobro, no podría darse dentro del trámite de un proceso de la presente naturaleza, pues su reconocimiento no ha sido declarado de forma previa. En ese sentido, se procederá a librar mandamiento de pago únicamente por la suma que se encuentra respaldada por el título ejecutivo, el cual corresponde a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 26 de febrero de 2018; negando con ello las demás sumas pretendidas con la demanda.

E. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437/2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRE SMIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$13.963.960), por concepto de la debida indexación de la condena impuesta por la sentencia condenatoria proferida el 26 de febrero de 2018, por el H. Tribunal Administrativo de Santander, bajo el radicado 2014-00063-01. Impartiéndose para el trámite lo establecido en los Arts. 422 y ss. del Código General del Proceso, por remisión expresa que hace el Art. 306 del CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

- Primero.** **AVOCAR conocimiento** del proceso de la referencia, por ser esta Agencia competente para ello (Art. 298 CPACA).
- Segundo.** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **LIBIA GISELA MELO FARFA, identificada** con C.C No. 63.318.836 y en contra del **CORPORACIÓN AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)**, por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRE SMIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$13.963.960), por concepto de la indexación de la condena impuesta en la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Santander el 26 de febrero de 2018, bajo el radicado: 2014-00063-01
- Tercero.** **NEGAR** el mandamiento de pago por la suma de TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$30.205.191), por concepto de derechos convencionales, por no corresponder a una obligación clara, expresa ni exigible, pues su reconocimiento a favor de la p. ejecutante no ha sido objeto de proceso declarativo previo.
- Cuarto.** para su trámite se **ORDENA:**
- a) **NOTIFICAR** al **CORPORACIÓN AUTONOMA PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA (CDMB)**,

mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Quinto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la

dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Sexto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. **DARIO ADOLFO VILLARREAL DULCEY**, identificado con la CC. No. 13.744.736 y portador de la T.P No. 144.344 del C, S de la J como apoderado de la p. demandante en los términos en los que fue conferido el documento- poder visible al PDF 0.2 contentivo del expediente electrónico;

Séptimo. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c2476ffdc23504f166b9d36e9fa804b12ce01d169c39586ffbcfae946bbb5e

Documento generado en 03/12/2020 03:54:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00171-00

Demandante: SINDICATO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SINTRAMUNICIPIO, identificado con el Registro Sindical No. 212 del 10/11/1944, y representado legalmente por el señor ARGEMIRO MACHADO BARRERA, identificado con C.C No. 13.464.062 presidente del Sindicato.
abogadojaimelizarazo@gmail.com
sintramunicipiobga@hotmail.com

Demandado: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
notificaciones@bucaramanga.gov.co,
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE) – CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA.
notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA (FFIE) – CONSORCIO FFIE ALIANZA BBVA**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- c) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador

Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

- e) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Cuarto. **RECONOCER** personería para actuar al Ab. **JAIME ANDRÉS LIZARAZO GOMEZ**, identificado con la CC. No. 91.532.429 y portador de la T.P No. 288011 del C, S de la J como apoderado de la P. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento- poder visibles en las Págs. 3 a 5 del PDF 0.1 contentivo del expediente electrónico.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64d1c23ccdeaf25cc159aa62f2cac17d85b5037c49d1efdf59e69481d09f100d

Documento generado en 03/12/2020 03:54:26 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00161-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
jballesteros@ugpp.gov.co

Demandado: BERNARDO MANTILLA RANGEL
No registra correo electrónico de notificaciones

Medio De control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO CON CARÁCTER DE LESIVIDAD

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al señor **BERNARDO MANTILLA RANGEL** en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 291 y siguientes del CGP. Se hace la salvedad que la p. demandante de conformidad con el D.L 806 de 2020, remitió copia integra de la demanda a la p. demandada, mediante correo certificado a la dirección que conoce del demandado, como se observa al PDF 0.4 del expediente digital. Deberá entonces diligenciar el correspondiente citatorio y eventual aviso conforme a lo señalado en el artículo 291 y siguientes del CGP.
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia física del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación

objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **RECONOCER** personería para al abogado **JUAN CARLOS BALLESTEROS PINZON**, portador de la T.P. No. 245. 700 del C, S de la J, para actuar en nombre y representación de la parte actora de conformidad con el poder conferido obrante al FI. 25 al 36 PDF 0.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ad0f85c13d438aa3a6ca18524b0c96539e5695ebc78799a16fee37ea0e47d02f

Documento generado en 03/12/2020 03:54:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00158-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: ALBINO TORRES CHAVEZ, identificado con C.C No. 91.112.330
edwinriofriob@gmail.com

Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, así como los establecidos en el Art 6 del Decreto 806 del 2020., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- b) **NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados**, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador

Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

d) NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020)

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultanea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, **término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada,** de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el **expediente administrativo digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).
- d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Ab. YAMILE JALAL JULIO, identificada con C.C No. 34.973.320 y portadora de la T.P No. 48639, como apoderada de la p. demandante, en los términos en los que fue conferido el documento poder visible al Fl. 51 del PDF 0.1 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9db2e302d63f6877186c1ac07aaf94411867f1dccd5b667e02fa522791c9703

Documento generado en 03/12/2020 03:54:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA Expediente No. 68001-3333-006-2020-00152-00

Ejecutante: PAVIMENTOS ANDINOS S.A, identificada con el NIT: 804.003.941-6, y representada legalmente por el señor ORLANDO JAVIER SANABRIA MEJIR, identificado con C.C No. 91.245.158.
administracion@paviandi.com
carolinasotoasociados@hotmail.com

Ejecutado: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@qiron-santander.gov.co

Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

La p. ejecutante pretende, en síntesis, el cobro de la suma de QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES, QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y UN PSOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$569.578.931,57), correspondiente a valor adeudado por el ente territorial, con ocasión a la suscripción de contrato de obra pública, suma que fue reconocida como adeudada en el Acta de Liquidación de mutuo acuerdo suscrita entre las partes, el 24 de diciembre de 2019, y debidamente respaldada con factura de venta No. 2653 de la misma fecha.

II. CONSIDERACIONES

A. Competencia

Conforme a los artículos 155.7, 156.4 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a este Despacho conocer del presente asunto, y de acuerdo con los Arts. 297.3 y 299 ibídem, el estudio del mandamiento de pago.

B. Sobre la conciliación como requisitos de procedibilidad

Si bien los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se rigen por lo regulando en el Código General del Proceso, se debe dar aplicación de manera preferente a lo establecido en las Leyes especiales,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Inadmite la demanda. Exp. 68001-3333-006-2020-00152-00.

en ese sentido, se tiene que en virtud del Art. 47 de la Ley 1551 de 2012¹, *“por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”*, la conciliación prejudicial se configura como requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos en los que la p. demandada corresponda a un municipio.

En gracias de discusión se señala, que tal disposición fue declarada condicionalmente exequible por la H. Corte Constitucional², en el sentido de indicar, que en los eventos en los que el asunto se trate sobre el cobro de acreencias laborales, el requisito de procedibilidad, no se hace exigible, no obstante, el tema que nos atañe, no se enmarca dentro de lo que se denomina como acreencias laborales, pues, como se señaló en el acápite de antecedentes, se trata del cobro de una deuda generada con ocasión de un contrato de obra pública suscrito entre las partes del presente proceso.

En ese sentido, en aplicación del Art. 170 de la Ley 1437/2011³, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia, por el no cumplimiento de los requisitos señalados por la Ley, específicamente, por no haber agotado, previo a la interposición de la demanda, el trámite de conciliación prejudicial regulado por la Ley 640 de 2001, de conformidad con la obligación impuesta pro el Art. 47 pre citado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia; con el fin que en un término máximo de diez (10) días contados a partir de la notificación,

¹ *“ARTÍCULO 47. LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL: La conciliación prejudicial será requisito de procedibilidad de los procesos ejecutivos que se promuevan contra los municipios. La conciliación se tramitará siguiendo el procedimiento y los requisitos establecidos para la de los asuntos contencioso administrativos. (...)”*

² Corte Constitucional, Sentencia C- 830/ 2013, MP: Dr. Mauricio González Cuervo.

³ *“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”*

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto Inadmite la demanda. Exp. 68001-3333-006-2020-00152-00.

se proceda a subsanar los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

Tercero. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e39396f8c0c3670589be98090ce01723a3accc67a51d01c71874d9e07d1ed768

Documento generado en 03/12/2020 03:54:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO**

Exp. 68001333300620190034200

Demandante: **BRYAN ALDAIR CASTELLANOS OLIVEROS**,
identificado con cédula de ciudadanía No.
1.095.806.638
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co ;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF SAS**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 0000126718 del 06 de enero de 2017, respecto a la orden de comparendo No 6827600000013552514 del 08 de septiembre de 2016; por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la

obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 34 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ed6bc6fde08db2b0022bedbd1480fc963a5c47a965073390f70c73750f813e

Documento generado en 03/12/2020 08:59:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**AUTO
QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO
DEMANDADO**

Exp. 68001333300620190025500

Demandante: **ELKIN JOHAN MARTINEZ LIZARAZO**
identificado con cédula de ciudadanía No.
1.098.785.157
carlos.cuadradoz@hotmail.com;
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co ;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No.0000271856 del 21 de febrero de 2019, respecto a la orden de comparendo No 6827600000000018510466 del 20 de marzo de 2018; ii) Resolución sanción No 0000249786 del 02 de agosto de 2018, respecto a la orden de comparendo No 6827600000000017741266 del 03 de septiembre de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha

solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante

no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandada, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 59 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a70dd61bb9e991f86909cfa266f481eb088e0238332c613dc6fb141acba95c4f

Documento generado en 03/12/2020 08:59:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

Exp. 68001333300620190025400

Demandante: MARTHA AZUCENA PINZON PRADA,
identificada con cédula de ciudadanía No.
37.891.223
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co ;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 0000226723 del 16 de julio de 2018, respecto a la orden de comparendo No 68276000000016886961 del 02 de agosto de 2017; ii) Resolución sanción No 0000160132 del 02 de mayo de 2017, respecto a la orden de comparendo No 68276000000014856583 del 11 de enero de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha

CEAO

solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan

CEAO

de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

CEAO

- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 63 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CEAO

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

888c9264f749a32e7215776afd799ca12c1ab8d973166f6af0a75509da6c8a09

Documento generado en 03/12/2020 08:59:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

Exp. 68001333300620190024700

Demandante: ROSA AMERICA SEPULVEDA VALDIVIESO
identificada con cédula de ciudadanía No.
63.276.041
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de la Resolución sanción No. 0000206764 del 10 de octubre de 2017, respecto a la orden de comparendo No 682760000016045322 del 12 de mayo de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la

suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandada y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 43 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

661c4cd053b1f8b7f540c19132a9ce0a6125688417edc9fd175d82db1f509ee7

Documento generado en 03/12/2020 08:59:46 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO A LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO Exp. 68001-3333-006-2019-00220-00

Demandante: **JESUS EMEL PLATA SIERRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.535.674
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No.0000214373 del 08 de noviembre de 2017, respecto a la orden de comparendo No 68276000000016874157 del 10 de junio de 2017, ii). Resolución sanción No. 0000134283 del 08 de febrero de 2017, respecto a la orden de comparendo No 68276000000014400496 del 11 de octubre de 2016, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES

ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante

no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS en calidad de demandada, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 44 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ea6fbd620a0e59f10d2fc4d09aafff7f6bcb5ff8855cbf79b7b6ee3a34c3fd27

Documento generado en 03/12/2020 08:59:44 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO A LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

Exp. 68001-3333-006-2019-00211-00

Demandante: **CESAR AUGUSTO CARDENAS ORTEGA**,
identificada con cédula de ciudadanía No.
91.489.685
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF SAS**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 0000168104 del 22 de mayo de 2017, respecto a la orden de comparendo No. 682760000015560462 de fecha 07 de febrero de 2017, ii) Resolución sanción No 0000167694 del 19 de mayo de 2017 respecto a la orden de comparendo No. 68276000000015559626 del 04 de febrero de 2017, iii) Resolución sanción No.0000151716 del 27 de marzo de 2017, respecto a la orden de comparendo No 68276000000014847463 del 10 de diciembre de 2016.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha

solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante

no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandada y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 50 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4232438b6631fca41b1f50f2838cec2fe7d0b552fda8181ea04645fefaaf4a

Documento generado en 03/12/2020 08:59:42 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO A LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO Exp. 68001333300620190020900

Demandante: **FABIOLA NIÑO ESCOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.311.494
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 0000159722 del 28 de abril de 2017, respecto a la orden de comparendo No 6827600000014855928 del 09 de enero de 2017; ii). Resolución sanción No. 0000144278 del 15 de marzo de 2017, respecto a la orden de comparendo No. 68276000000000014408470 del 06 de noviembre de 2016, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES

ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante

no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se procederá a reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandada y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Quinto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que conforma de
oficio litisconsorcio necesario. Exp. 68001-3333-006-2019-00209-00

Código de verificación:

ab24247465fbd958aa226f430b81e252afc1454b8c7645af066044e0ac10e8de

Documento generado en 03/12/2020 08:59:40 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO A LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

Exp. 68001333300620190019300

Demandante: LEIDY CAROLINA ALVARADO NARIÑO,
identificada con cédula de ciudadanía No.
1.032.407.017
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF SAS
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 00000026178 del 15 de septiembre de 2015, respecto a la orden de comparendo No 682760000009944201 del 22 de abril de 2015, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la

CEAO

obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

CEAO

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandada, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

CEAO

d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 41 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. Digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CEAO

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0daa4999210023826a83aa9f4741943c9fc2e6172f259f740a8c436b0f7a5c53

Documento generado en 03/12/2020 08:59:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

Exp. 68001333300620190018700

Demandante: **ALVARO BERNARDO BECERRA ACEVEDO**,
identificada con cédula de ciudadanía No.
37.802.329
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No.0000250712 del 08 de agosto de 2018, respecto a la orden de comparendo No 6827600000017743053 del 10 de septiembre de 2017; ii). Resolución sanción No. 0000227246 del 17 de julio de 2018 respecto a la orden de comparendo No 68276000000016887725 del 05 de agosto de 2017; iii) Resolución sanción No. 0000128705 del 23 de enero de 2017 respecto a la orden de comparendo No 682760000000014396555 del 25 de septiembre de 2016, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden

declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que

impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandada, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 45 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3382b7be8ee3e3b4972142b90b6faca87f2a48737c09f290101914023bedeef2

Documento generado en 03/12/2020 08:59:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

Exp. 68001333300620190017900

Demandante: JOSE ANTONIO GAMBOA QUINTERO,
identificado 5.566.632
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS
DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 0000146336 del 30 de marzo de 2017, respecto a la orden de comparendo No 6827600000014411690 del 18 de noviembre de 2016, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la

obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:
Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandada, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la

contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 32 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 06 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55ab487639584bbd0d3cc3b55e7be60e6816d06ff20764e7160e1d530245bb02

Documento generado en 03/12/2020 08:59:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO A LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO Exp. 68001333300620190017800

Demandante: **MARLON JAIR ALVAREZ RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.471.936
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 0000093002 del 14 de julio de 2016, respecto a la orden de comparendo No 68276000000012804969 del 05 de mayo de 2016; ii). Resolución sanción No. 00000088618 del 06 de julio de 2016 respecto a la orden de comparendo No 6827600000012801672 del 17 de abril de 2016, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES

ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante

no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandada, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 42 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado general de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5958ddd07dd3a2e5ee5e5a37e987695e90b4b5f0ef1402b710ca1be478603e3d

Documento generado en 03/12/2020 08:59:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO A LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO Exp. 68001333300620190017700

Demandante: **OFELIA BLANCO GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.800.711
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No.0000188304 del 08 de septiembre de 2017, respecto a la orden de comparendo No 68276000000015564537 del 16 de febrero de 2017, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la

obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de demandado, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c)** La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d)** Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y

anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 41 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Auto que conforma de oficio litisconsorcio necesario. Exp. 68001-3333-006-2019-00177-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e8fb99d0672795478f70fc018107292df60cd32d29f278a6cb0183716d44b25

Documento generado en 03/12/2020 08:59:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO QUE CONFORMA DE OFICIO LITISCONSORCIO NECESARIO VINCULANDO DEMANDADO

Exp. 68001333300620190008300

Demandante: **ARAMINTA ESPITIA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.802.329
carlos.cuadradoz@hotmail.com
guacharo440@hotmail.com

Demandada: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**
notificaciones@floridablanca.gov.co;
ivanvaldesm1977@gmail.com

Vinculada: **EMPRESA INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**
info@ief.com; andrea.espitia@gmail.com

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. ANTECEDENTES

Con la demanda de la referencia pretende en síntesis la p. actora que se declare la nulidad de: i). Resolución sanción No. 0000135836 del 20 de febrero de 2017, respecto a la orden de comparendo No 6827600000014403006 del 19 de octubre de 2016. ii). Resolución sanción No. 0000116912 del 11 de octubre de 2016 respecto a la orden de comparendo No 6827600000013546021 del 11 de agosto de 2016, por considerar que el mismo adolece de falsa motivación, infracción a las normas en que debida fundarse y violación al debido proceso.

II. CONSIDERACIONES

Destaca esta Agencia que, en reiterados procesos impetrados contra la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca -DTTF-, en los que se pretenden declarar nulos los actos administrativos sancionatorios producto de los comparendos impuestos bajo la modalidad de "foto multas", la p. demandada ha solicitado el llamamiento en garantía de la empresa INFRACCIONES

ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS, poniendo de presente la suscripción de un Contrato de Concesión, según el cual la empresa tiene la obligación de organizar e implementar el funcionamiento del servicio de detección electrónica de infracciones de tránsito del Municipio de Floridablanca, así como que responde por los errores que se deriven del mal funcionamiento del sistema, dentro de los cuales se contempla el de una errónea notificación.

Si bien la p. demandada en el presente proceso no solicitó el llamamiento en garantía, que vale decir, fue aceptado en aquellos en los que fue solicitado; el Despacho actuando de manera coherente, y conforme al conocimiento de la situación, es decir, teniendo de presente que existe un contrato de concesión, conforme el cual la DTF alega que la responsabilidad de realizar las notificaciones recae en cabeza de la empresa pre nombrada, se considera que Infracciones Electrónicas de Floridablanca, debe vincularse al proceso para que conforme el contradictorio, de la manera en la que lo establece el artículo 61 del Código General del Proceso:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio:

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante

no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

En consecuencia, por considerarse necesaria la comparecencia de la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S., en el extremo pasivo del presente proceso, se procederá a su vinculación.

Aunado a lo anterior, se evidencia en el expediente digital que el apoderado de la p. demandante sustituyó poder, razón por la que se procederá a aceptar la sustitución y reconocer personería al apoderado designado por la p. demandada DTF.

RESUELVE:

Primero. VINCULAR DE OFICIO a la EMPRESA INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S en calidad de p. demandada, y como Litisconsorte necesario de la p. pasiva.

Segundo. NOTIFICAR personalmente esta Providencia a **INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF S.A.S**, en la forma prevista en el artículo 200 de la Ley 1437/2011 en concordancia con el artículo 08 del Decreto Ley 806 de 2020.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a)** Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b)** Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Cuarto. **TENER** al ab. **CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA**, identificado con la CC. No. 5.711.935, y portador de la T.P No. 85277 del C, S de la J, como apoderado sustituto de la p. demandante, en los términos y condiciones de la sustitución de poder visible al folio 125 del expediente digital.

Quinto. **RECONOCER**, personería jurídica al Ab. **EDINSON IVAN VALDEZ MARTINEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 91.495.712, y portador de la tarjeta profesional No 117.003 C, S de la J, como apoderado General de la p. demandada, en los términos visibles en la Escritura Pública No. 191 del 06 de febrero de 2020, otorgada en la Notaría Primera del Circulo Notarial de Floridablanca, visible en el documento No. 03 del exp. digital.

Sexto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2383464d259bc9ef86edc2f062e13d186097079f6b750c5fac657666ea083b26

Documento generado en 03/12/2020 08:59:29 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO Exp. 68001-3333-006-**2018-00508-00**

Demandante: **MARY LUZ MUÑOZ VALDERRAMA**, identificada con la C.C. No. 63.296.776
mary.munoz@fiscalia.gov.co

Demandada: **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.com

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con la demanda de la referencia, se pretende, en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **MARY LUZ MUÑOZ VALDERRAMA**, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación judicial como servidora judicial desde el 31 de enero de 2018, hasta la fecha y las que a futuro se causes, la bonificación creada mediante Decreto 382 de 2013 y modificada por el Decreto No. 022 de enero 09 de 2014.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso de marras también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las

CEAO

prestaciones sociales vengadas por la p. demandante como beneficiaria del decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto intereses en esta clase de asunto laborales.

Lo anterior acogiendo la postura asumida por el H. Consejo de Estado – Sección Tercera- Sala Plena, en auto del 13 de diciembre de 2018 con ponencia del Consejero de Estado Ramiro Pazos Guerrero, según la cual estimó procedente declarar fundado el impedimento en casos similares a la aquí demandante, considerando que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la Rama Judicial. Al respecto señaló¹:

“... el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionadas con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el art. 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos...” **(Negritas fuera del texto)**.

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que de acuerdo a la nueva postura del H. Consejo de Estado, la que también fuera asumida por el H. Tribunal Administrativo de Santander modificando su postura inicial de declarar infundado los impedimentos manifestados por los Señores Jueces Administrativos de este Circuito², se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la p. demandante como beneficiario del Decreto 382 de 2013, con la inclusión de la bonificación Judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto interés directo en esta clase de asuntos laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, Sala Plena, auto del 13 de diciembre de 2018, proceso radicado al No. 110010325000-2017-00926 (62.771).

² Auto del 12 de junio de 2019, dentro del radicado No. 680013333-005-2018-00049-02 Magistrado Ponente: Iván Mauricio Mendoza Saavedra, siendo demandante: Hernando Elizalde Umaña vs Fiscalía General de la Nación.

CEAO

PRIMERO: No continuar el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8140d39df0b9cc7db8ba1f4bffc359613529280c919f575c9ff67380c78cb3a

Documento generado en 03/12/2020 08:59:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: Al Despacho informando que la p. actora allegó escrito de subsanación de la demanda, adjuntando constancia de envió de dicho escrito a la contraparte, conforme a lo ordenado por el h. despacho.

Pendiente para lo que estime pertinente,

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

AUTO ADMITE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00116-00

Demandante: GERARDO FLÓREZ ARIAS
Zaray3101@hotmail.com

Demandados: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@bucaramanga.gov.co
notificaciones@santander.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** al **DEPARTAMENTO DE SANTANDER y MUNICIPIO DE BUCARAMANGA** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para

notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8º del D. 806/20).

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020).
- e) **PARÁGRAFO:** 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p.

demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art. 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días después de enviado el mensaje de datos a la p. demandada, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Esto quiere decir, que, el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos por el artículo 172 de la Ley 1437.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento de este debe dará

lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Tercero. **RECONOCER** personería jurídica a la abogada ZARAY REYES ROSILLO, portadora de la T.P No. 200.405 del C. S. de la J., como apoderada de la P. demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento no. 3.0.del expediente digital.

Cuarto. Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga. Rad. 2020-00116-00. Admite demanda. Gerardo Flórez Arias vs. Departamento de Santander y Municipio de Bucaramanga

EH

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

11a98df71d707f3cb7b0d2724df236e1e4bb69a06cb428121d85d6f075364652

Documento generado en 03/12/2020 08:55:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE CORRE TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR Exp. 680013333006-2020-00206-00

Bucaramanga, tres (03) de octubre de dos mil veinte (2020)

Demandante: ALFONSO SILVA SEPÚLVEDA Y EDINSON MEJÍA HERNÁNDEZ
Ingmejia2017@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Medio De control: ACCIÓN POPULAR

La p. actora solicita a Folios 28 y ss. del expediente digital, el decreto de las medidas cautelares preventivas, consistentes en ordenar a la entidad demandada para que instale de manera provisional vallas que publiciten el carácter inalienable que tienen los **predios públicos** en donde se encuentra ubicado el barrio Valle de los Caballeros, recientemente legalizado por el municipio de Girón, y respecto del cual se denuncian “loteos” o compra-ventas ilegales sobre zonas de protección ambiental o de alto riesgo.

De conformidad a lo establecido en el Art. 233 de la Ley 1437 de 2011¹, en concordancia con el Art. 25 de la Ley 472 de 1998, se procederá a correr traslado al municipio de Girón de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- Primero.** **CORRER traslado** al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN de la solicitud de medida cautelar presentada por la p. demandante, por el término de cinco (05) días (Art. 233 L.1437/11)
- Segundo.** Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el

¹ Artículo 233- Procedencia para la adopción de las medidas cautelares. “(...) El juez o magistrado ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado e pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

EH

protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

63ad650b7b2944eafb4ff37ccd797cfeff7a06b53af2a3c59ce9cf830b9932fd

Documento generado en 03/12/2020 08:55:56 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00197-00

Demandante: JOSÉ LUIS DUARTE
jlduarte400@gmail.com
joaoalexisgarcia@hotmail.com

Demandada: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones,

EH

requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería al ab. JOAO ALEXIS GARCÍA CÁRDENAS, portador de la T.P. No. 284.420 del C.S. de la J., de conformidad con los términos del poder conferido obrante dentro del documento “poder y anexos” del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EH

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

bfed1e51af15f465ad01b2faaea60cc52bc23bd39d92eb33bcf302d1b7db
7983

Documento generado en 03/12/2020 08:55:53 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO
MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO
Exp. 68001-3333-006-2020-00186-00

Demandante: **BELISARIO BRAVO SILVA**
abogados@rinconperez.com

Demandada: **NACIÓN –RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –**
dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL**

Con la demanda de la referencia, se pretende, en síntesis, que se ordene reliquidar las prestaciones sociales devengadas por **BELISARIO BRAVO SILVA**, incluyéndose como factor salarial en la base de reliquidación la Bonificación judicial como servidor judicial desde la fecha de su creación y las que a futuro se causen; prestación reglamentada mediante los Decreto 383 y 384 de 2013.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera la suscrita Juez de este Despacho que se encuentra incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, en virtud a que le asiste la expectativa de obtener a su favor el reconocimiento impetrado por la aquí actora, para lo cual ya inició un proceso judicial.

Así mismo, se considera que lo pretendido en el caso en mención también comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, por ende, se remite el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander en consideración a lo dispuesto en el artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se designe Juez Ad-Hoc.

En este orden de ideas, considera la Señora Juez que se configura la causal de impedimento, atendiendo que lo pretendido con la demanda es la reliquidación de las prestaciones sociales vengadas por la p. demandante como beneficiaria de los decretos

EH

383 y 384 de 2013, con la inclusión de la bonificación judicial, y como funcionaria judicial que comparte el mismo sistema de bonificación se tiene por tanto intereses en esta clase de asunto laborales.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No **AVOCAR** el conocimiento del presente asunto, toda vez que la suscrita Juez, me encuentro incurso en la causal de impedimento señalada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP; a su vez, considero que dicha causal comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bucaramanga, conforme a las consideraciones expuestas en la p. motiva esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, de conformidad en lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d0862ff7e20c93b5fdcc4fec68fb05dfe4b2273174c9bd8e74ea50a56e4f76c

Documento generado en 03/12/2020 08:55:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Exp. 68001-3333-006-2020-00156-00

Demandante: LUIS ALBERTO LIZARAZO MANRIQUE
mn.ortega@roasarmiento.com.co

Demandados: NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL –FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co

Medio de Control: EJECUTIVO
I. CONSIDERACIONES
A. Competencia

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma (Docs. 6.0. y 6.2. y 6.3. del expediente digital.), y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., el Despacho procederá a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda, conforme a los artículos 155.7, 156.9 de la Ley 1437 de 2011.

B. Del título base del recaudo

Lo constituyen las siguientes providencias judiciales: Sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2016 proferida por este Despacho, y confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Santander mediante providencia del 26 de abril de 2018 (ambas providencias visible en el documento “3.anexos” del expediente digital), por medio de las cuales se condenó al Ministerio de Educación Nacional a reliquidar la asignación pensional del señor Luis Alberto Lizarazo Manrique con la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicio, incluyendo lo devengado por concepto de prima de navidad.

A. Legitimación para el cobro ejecutivo

Eh

La p. ejecutante señala estar legitimada para el cobro que aquí se pretende, toda vez que ella fue beneficiaria de las condenas impuestas en las providencias que se aducen como título ejecutivo, y que se limitan a las siguientes: Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$1.285.106) por concepto de Diferencias de Mesadas Pensionales. b) Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$668.317) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas. c) Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.851.199) por concepto de Intereses de las sumas reconocidas.

Por su parte, las providencias en mención señalan que quien actúa en este proceso es beneficiaria de la sentencia.

En sustento a ello, aporta: i) Sentencia de primera instancia del 16 de agosto de 2016, ii) Sentencia de segunda instancia del 26 de abril de 2018 (ambas providencias visibles en el documento "3. anexos" del expediente digital).

Los documentos presentados, en conjunto, dan cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a favor del señor Luis Alberto Lizarazo Manrique y en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional-; **clara y expresa**, puesto que aparece consignada de manera precisa en la parte resolutive de los fallos contentivos de los títulos ejecutivos sin que haya lugar a suposiciones y, **exigible**, toda vez que es posible demandar su cumplimiento, porque existe una mora en el pago de la obligación impuesta.

B. El quantum de la obligación

En Auto de fecha 6 de agosto de 2015, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 13001233100020080066902, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Jurisprudencia citada por la Profesional Contable, se verifica que en su tenor literal señala:

*"En el caso sub examine, al confrontar la actuación del Tribunal Administrativo de Bolívar con el artículo 430 del Código General del Proceso, se observa que aquélla es contraria al mandato de la norma toda vez que **no era procedente librar mandamiento ejecutivo por suma distinta a la pedida en la demanda por cuanto el artículo 430 mencionado, impone al juez del deber de proferirlo cuando la demanda es acompañada del documento que preste mérito ejecutivo ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.** Por tanto, en la oportunidad para librar el mandamiento de pago no se puede efectuar la liquidación de la condena y luego librar el mandamiento ejecutivo porque para ese efecto, la*

Eh

ley ha previsto las etapas que tienen las partes para liquidar el crédito que no son otras que las previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso”.

De conformidad con la Jurisprudencia citada, la cual acoge el Despacho, se tendrá en cuenta las sumas solicitadas por el ejecutante en la demanda, sin perjuicio de que en la etapa procesal oportuna –liquidación del crédito- se verifique la veracidad y corrección del *quantum* estimatorio de las pretensiones (art. 446 del CGP).

C. Orden y trámite a impartir

En consecuencia, de conformidad con el artículo 297.1 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho librará el correspondiente mandamiento de pago, por los siguientes valores: La suma de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$1.285.106) por concepto de Diferencias de Mesadas Pensionales. b) La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$668.317) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas. c) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.851.199) por concepto de Intereses de las sumas reconocidas; impartándose el trámite establecido en los Arts. 422 y s.s. del Código General del Proceso, por remisión que hace el Art. 306 de CPACA. Sin embargo, la **notificación** del Mandamiento Ejecutivo se hará conforme a las reglas del Art. 199 del CPACA, en consonancia con el Decreto 806/20, puesto que la señalada en dicha normativa Procesal Civil no comparte la naturaleza de la que se surte en esta Jurisdicción respecto de entidades públicas.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **LUIS ALBERTO LIZARAZO MANRIQUE** y en contra de la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-** por las siguientes sumas:

UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CIENTO SEIS PESOS (\$1.285.106) por concepto de diferencias de mesadas pensionales. b) La suma de SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$668.317) por concepto de Indexación de las sumas reconocidas. c) La suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$5.851.199) por concepto de Intereses de las sumas reconocidas, para un total de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS. (\$7.804.676).

Eh

Segundo: **ORDENAR** a las partes demandadas a pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero: **NOTIFICAR** esta providencia a las siguientes entidades:

- a) Al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-** mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8º del D. 806/20).
- b) A la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista en el Art. 9º del D. 806/20.
- c) Mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, enviándosele copia digital, mediante mensaje de datos, del traslado de la demanda (Art. 8 del Decreto Ley 806 del 2020).

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) 2). El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. 3) De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). 4) Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de la demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales impuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente

Eh

de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.

b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)

c) Enviar simultáneamente a los correos electrónico de las demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda. El incumplimiento dará lugar a la imposición de multa establecida en el artículo 78.14 del Código General del Proceso (Art. 3 del DL. 806/2020).

d) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Quinto: **RECONOCER** personería jurídica a la abogada MALLORY NICOLE ORTEGA ARENAS, portadora de la T.P No. 330.692 del C. S. de la J., como apoderada de la P. demandante, de conformidad con los términos del poder conferido obrante en el documento no. 6.1. del expediente digital.

Sexto: Recordar a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Eh

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

4005b5779cffd16dc1d1ca8fc1a09f23ac57a421186696cb46485d65283ca3fa

Documento generado en 03/12/2020 08:55:49 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Constancia secretarial: Informando al Despacho que venció el término para subsanar la demanda sin que la p. actora hubiere allegado escrito de subsanación.

Pendiente para lo que estime pertinente.

Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020

Ruth Francy Tangua Díaz
Secretaria

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RECHAZA DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00144-00

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Demandados: JAIME BARBA RINCON
jaimebarbarincon@yahoo.es

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO –ACCIÓN DE LESIVIDAD-

I. ANTECEDENTES

Por auto del 16 de septiembre de 2020 (doc. 3 exp. digital), el Despacho inadmitió la demanda para que la parte actora subsanara los siguientes defectos: i) se le requirió para que incluyera dentro del poder conferido para actuar dirección de correo electrónico del abogado de la parte poderdante, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020, ii) se requirió a la p. actora par que allegara constancia de envío por medio electrónico de la copia del escrito de demanda, subsanación de la demanda y sus anexos a la p. demandada; **haciendo la salvedad** que de no conocerse el canal digital de la p. demandada, se debería acreditar el envío físico de dichos documentos conforme a lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020 o en su defecto así manifestarlo ante el Despacho. Para tal fin se le concedió el término de diez (10) días a la p. demandante para que subsanara tales defectos.

I. CONSIDERACIONES

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Auto rechaza demanda a posteriori.
Rad. 2020-00144-00. COLPENSIONES vs. Jaime Barba Rincón.

El art. 169 del CPACA establece los eventos en que procede el rechazo de la demanda:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

En este caso, se comprueba que la p. demandante no acreditó la subsanación del escrito de demanda, conforme a lo estipulado en auto inadmisorio del 16 de septiembre de 2020. En efecto, pese a que en el escrito de demanda se consignó el correo electrónico de la persona natural a demandar y la dirección física de su domicilio para efectos de notificaciones (véase folio del documento Demanda Ordinaria del Expediente digita), la Administradora Colombiana de Pensiones no demostró haber enviado física o virtualmente copia del escrito de demanda y sus anexos, tal como lo exigen los artículos 5 y 7 del Decreto 806 de 2020.

Dicho de otro modo, la entidad demandante contaba con la capacidad operativa y el conocimiento necesario (correo electrónico del demandado y domicilio para notificaciones), para satisfacer la carga procesal a la que se ha hecho alusión, y a pesar de ello se abstuvo de cumplirlo. De hecho, tampoco indicó la concurrencia de alguna situación sobreviniente que le hubiese impedido observar esa regla procesal.

Así las cosas, y comoquiera que no se subsanó la demanda dentro el término señalado en el artículo 170 del CPACA, el Despacho ordenará su rechazo, en aplicación del artículo 169 numeral 2º de la Ley 1437/11 (CPACA).

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:

- Primero.** **RECHAZAR APOSTERIORI** la demanda de la referencia, por no haberse subsanado el escrito de demanda, en los términos referidos en la p. motiva de esta providencia.
- Segundo.** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVOLVER** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

Juzgado Sexto Administrativo Oral de Bucaramanga. Auto rechaza demanda a posteriori.
Rad. 2020-00144-00. COLPENSIONES vs. Jaime Barba Rincón.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4f6fe62399529e85f308531bb6d0b872aa3a2912e6f7cb146f022f3cdb20485

Documento generado en 03/12/2020 08:55:47 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00191-00

Demandante: JOSE GREGORIO RODRIGUEZ GARCÍA,
identificado con la C.C. No. 88.002.370
dianamoralesmedina@gmail.com;
fraydseguraromero@gmail.com; yenigoyo0407@gmail.com

Demandada: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-
desan.notificacion@policia.gov.co; desan.asjud@policia.gov.co;
segen.jefat@policia.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL-** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar

en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería a la ab. **Diana Rocío Morales Medina** portadora de la T.P. No. 177.137 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la p. demandante de conformidad con los términos y para

los efectos del poder conferido, obrante a folio 14 del expediente digital documento No. 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

301d40eb258122fef4d30159bf1f43193ad6f12143296e83c1a453d673fe4683

Documento generado en 03/12/2020 09:00:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00173-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES con Nit: 900336004-7.
Correo electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; paniaguacohenabogadossas@gmail.com

DEMANDADO: CONCEPCIÓN MANTILLA SILVA, identificada con la C.C. No. 37.813.109
HERNANDO MENESES BENITEZ, quién en vida se identificaba con la C.C. No. 4.714.992
Correo electrónico: No registra.

MIN. PÚBLICO: procjudadm102@procuraduria.gov.co

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se:

RESUELVE:

Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:

- a) **NOTIFICAR** a la señora **CONCEPCIÓN MANTILLA SILVA** en los términos del art. 108 del CGP modificado por el art. 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, por secretaría realícese el emplazamiento ordenado en el registro nacional de emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito, déjese las constancias del caso, emplazamiento que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Surtido el emplazamiento se

procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar. Por la secretaría de este Juzgado déjese las constancias del caso.

- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2).** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- c) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00173-00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD-
COLPENSIONES
CONCEPCIÓN MANTILLA SILVA

incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería para actuar a la ab. Angelica Cohen Mendoza portadora de la T.P. No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la p. demandante Colpensiones, de conformidad con el poder general otorgado por la entidad demandante mediante escritura Pública No. 0395 del 12 de febrero de 2020 en la Notaría 11 del Círculo Notarial de Bogotá. (Visible doc. 05 del expediente digital.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40147e121645236df38ea3d832c322b9a5099a0448c2241d7856f9dab6c2af47

Documento generado en 03/12/2020 09:00:00 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Exp. 68001-3333-006-2020-00157-00

DEMANDANTE:	ZAIDA ESTHER BLANCO DE ROJAS con cédula de ciudadanía No. 63.273.469 Expedida en Bucaramanga. Correo electrónico: joaoalexisgarciacardenas@hotmail.com henry.leon.1408@gmail.com
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTFF- Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co ; info@transitofloridablanca.gov.co
VINCULADO:	INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. Correo electrónico: maritza.sanchez@ief.com.co ; info@ief.com.co
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA y el Decreto 806 de 2020, se:

RESUELVE:

**Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se
ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE FLORIDABLANCA – DTFF-** mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **VINCULAR** a la Empresa **INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS**, por asistirle interés directo en las

resultas del proceso de conformidad a lo dispuesto en el art. 171.3, según contrato de concesión No. 162 del 27 de diciembre de 2011 suscrito entre la Dirección de Tránsito de Floridablanca y esa entidad, cuyo objeto es la organización e implementación del funcionamiento del servicio de detención electrónica de infracciones de tránsito en el Municipio de Floridablanca, así como el acompañamiento y gestión del cobro coactivo de todo lo relacionado con las sanciones impuestas en virtud de las foto-multas tomadas bajo el sistema electrónico. Entidad que será notificada mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).

- c) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- d) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- e) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la p. demandada, y en el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibídem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada y vinculada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibídem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibídem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Tercero. RECONOCER personería para actuar al ab. Joao Alexis García Cárdenas Remolina portador de la T.P. No. 284.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte actora. (Fl. 13).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2020-00057
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ZAIDA ESTHER BLANCO DE ROJAS
DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTFF- Y OTRO

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d12cb2a079644738edbf57cae2f58bef97c346c7f5206c9c5a0f1116326f064

Documento generado en 03/12/2020 08:59:58 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez para aprobar o no la conciliación prejudicial adelantada por el señor DIEGO ALFONSO CRUZ NAVAS en contra de la DTF el 23 de Julio del 2020 ante la señora Procuradora 100 Judicial II de esta ciudad, para lo que estime conveniente ordenar.

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL Exp. 68001-33333-006-2020-00153-00

Convocante: **DIEGO ALFONSO CRUZ NAVAS** con cédula de ciudadanía No. 1.005.155.997 Expedida en Bucaramanga.

Correo electrónico: henry.leon.1408@gmail.com

Convocado: **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA**

Correo electrónico: notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
info@transitofloridablanca.gov.co

Min Público: Correo electrónico: ecastillo@procuraduria.gov.co;
eavillamizar@procuraduria.gov.co

Procede el Despacho a **DECIDIR** sobre la **CONCILIACIÓN PREJUDICIAL** celebrada ante la Señora Procuradora 158 Judicial II en Asuntos Administrativos, el veintitrés (23) de Julio de dos mil veinte (2020), previa la siguiente reseña.

I. De la Competencia

De conformidad con el Art. 24 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el Art. 125 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los Jueces Administrativos aprobar las conciliaciones extrajudiciales que se celebren en materia Contencioso Administrativa.



II. Antecedentes

A folios 42 al 45 del expediente digital obra el acuerdo prejudicial objeto de estudio celebrado como se dijo, el día diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), entre el convocante, **DIEGO ALFONSO CRUZ NAVAS** y la entidad convocada, DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-, en el cual se concilió la revocatoria de la siguiente: i). **Resolución Sanción No. 0000214632 del 09 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016874546 del 12 de junio de 2017**, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la aprobación por Parte del Juzgado Administrativo respectivo; siempre y cuando la multa no haya sido pagada. Que se aplica para tal efecto, la causal de revocatoria establecida en el numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011, por manifiesta violación del debido proceso, establecido en el Art. 29 de la Constitución Política y los Arts. 135 y s.s. de la Ley 769 de 2002.

III. CONSIDERACIONES

A. De la conciliación prejudicial y los presupuestos para su aprobación

En materia Contencioso Administrativa, el Legislador¹ autorizó la utilización de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, no solo en virtud de la política estatal de descongestión judicial, sino además, en aras de garantizar una mayor eficiencia administrativa y el ahorro de recursos públicos. Por encontrarse inmerso el patrimonio estatal y el interés público, se establecieron los siguientes presupuestos especiales para su aprobación judicial²:

- Que no haya operado la caducidad del medio de control procedente en una eventual demanda.
- Que las partes convocante y convocada estén debidamente representadas.
- Que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de acuerdo.
- Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

¹ Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Auto del veinte (20) de enero del año dos mil once (2011), Exp. 1823-09.



- Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas que se hubieren arrimado a la actuación.
- Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la administración

Con base en lo anterior este Despacho Judicial procederá a realizar el siguiente:

B. Análisis de los presupuestos para la aprobación

1. **El medio de control procedente en una eventual demanda no se encuentra caduco.** En este caso, el medio de control procedente es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que de acuerdo al numeral 2, literal d) del Artículo 164 del CPCA³, establece como término para presentar la demanda 4 meses, contados a partir al día siguiente a la notificación, ejecución o publicación del acto administrativo. En el caso que nos ocupa se abordaran las resoluciones de la siguiente manera; **Resolución Sanción No. 0000214632 del 09 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016874546 del 12 de junio de 2017** la cual nunca fue notificada en debida forma, tal y como lo manifiesta el Comité de Conciliación de la entidad convocada, (fl.30 exp digital); siendo la fecha de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación la que se tenga en cuenta para el cómputo del término de caducidad, en aplicación de la figura de la notificación por conducta concluyente, prevista en el artículo 72 del de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, el término de Caducidad de cuatro meses de que trata la norma, comenzaría a correr a partir del día siguiente de la realización de Conciliación ante la Procuraduría, término que se encuentra suspendido con la mencionada petición y que no ha sido reanudado, en virtud a que la presente conciliación fue sometida a control judicial; aunado a lo anterior los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar

³ **C.P.A.C.A. Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.



la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

2. Capacidad jurídica y competencia de las partes.

- a) **La parte convocante**, obra en el expediente el poder otorgado por el convocante al abogado **HENRY LEON VARGAS**, por medio del cual se le otorgan facultades para conciliar (folio 7 exp digital).
- b) **Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca**, se encuentra representada legalmente por la señora **EVA DEL PILAR PLATA SARMIENTO** en su calidad de Directora General de la Dirección de Tránsito y Transportes de Floridablanca (fls 13-14 exp digital), otorgó Poder al abogado JORGE ELIECER SALAZAR TORRES para que represente a la entidad y con facultades especiales para conciliar (fl. 14 exp digital).

3. Disponibilidad de los derechos conciliados. El acuerdo versa sobre la revocatoria Directa de la resolución; **Resolución Sanción No. 0000214632 del 09 de noviembre del 2017 correspondiente al comparendo No. 6827600000016874546 del 12 de junio de 2017**, siempre y cuando no hayan sido pagadas. Se verifica que las partes en el Acta de Conciliación señalaron que las multas impuestas en las Resoluciones Sanciones, no han sido pagadas por la parte convocante, siendo el no pago de las mismas, la consecuencia de la revocatoria de las Resoluciones referidas. Para el Despacho se trata de un derecho disponible por las partes y por ende susceptible de conciliación.

4. El acuerdo conciliatorio tiene soporte probatorio, no es violatorio de la Ley y no es lesivo para el patrimonio público. Dentro del trámite de conciliación extra judicial y dentro de este expediente, se probó en debida forma:

- 4.1. Con Resolución sanción No. 0000214632 del 09 de noviembre del 2017, la Dirección de Tránsito del municipio de Floridablanca, declara infractor a al señor Diego Alfonso Cruz Navas con ocasión del comparendo No. 6827600000016874546 de fecha 12 de junio del 2017 imponiéndole como



consecuencia una multa por el valor de trescientos sesenta y ocho mil ochocientos cincuenta y nueve pesos Moneda legal Colombiana (\$368.859). La decisión es notificada en estrados, en aplicación del Art. 139 del Código Nacional de Tránsito (fls. 36-37 exp digital).

- 4.2** Tal como se registra en el acta de conciliación, la entidad convocada acepta la indebida notificación de los actos administrativos objeto de esta conciliación y por ende, violación al debido proceso de la convocante. (fl. 30 exp. digital).

Con las anteriores bases, **CONCLUYE** el Despacho, ser coincidente con la Agencia del Ministerio Público, cuando afirma que el acuerdo celebrado entre las partes, reúne los requisitos establecidos para tal fin y no resulta violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público. La parte convocada revocará los actos administrativos de carácter particular, por aceptar configurarse respecto de ellos, la causal del numeral 1 del Art. 93 de la Ley 1437 de 2011 y por su parte, la p. convocante otorga el consentimiento correspondiente, cumpliéndose así lo establecido en el Art. 97 ibídem. Por lo anterior, se dispondrá la aprobación del acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

- Primero.** **APROBAR LA CONCILIACION** *extrajudicial de manera parcial celebrada el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), entre DIEGO ALFONSO CRUZ NAVAS con cédula de ciudadanía No. 1.005.155.997 y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA – DTTF-., en la cual se concilió la revocatoria de la Resolución Sanción No. 00000214632 del 09 de noviembre de 2017 correspondiente al comparendo No. 68276000000016874546 del 12 de junio de 2017, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta providencia, siempre y cuando la multa no haya sido pagada.*
- Segundo.** El Acuerdo Conciliatorio judicial antes referido, hace tránsito a cosa Juzgada.
- Tercero.** En firme este proveído, expídanse las copias con destino a los interesados, a su costa, con la correspondiente constancia de ejecutoria (Art. 114 del CGP).



Cuarto. Una vez ejecutoriada esta providencia, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c106d5bf536196e0fbc1bb586269890bf62a66802961d6a62867e0ad733b4e42

Documento generado en 03/12/2020 08:59:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez informando que por error involuntario en el auto admisorio de fecha 10 de septiembre de 2020, solo se incluyó como parte demandada a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales-, omitiéndose incluir como extremo pasivo a las Secretarías de Educación del Departamento de Santander y el Municipio de Bucaramanga, situación que pone de presente la p. demandante y el Departamento de Santander ésta última entidad solicita además se tenga como contestada la demanda y se reconozca personería a la abogada designada conforme al poder allegado, para lo que estime conveniente ordenar. (documentos Nos. 09 al 12 exp. Digital).

Bucaramanga, 1 de diciembre de 2020

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
Secretaria

**AUTO
CORRIGE AUTO ADMISORIO DE DEMANDA Y TIENE POR NOTIFICADA POR
CONDUCTA CONCLUYENTE AL DEPARTAMENTO DE SANTANDER –
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-**

Exp. 68001-3333-006-**2020-00098-00**

Demandante: LUZ MARINA SANCHEZ PARRA, identificada con la C.C. No. 41.699.017
santandernotificacioneslq@gmail.com
silviasantanderlopezquintero@gmail.com

Demandadas: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
notificaciones@santander.gov.co;
ca.jparra@santander.gov.co

MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-
notificaciones@bucaramanga.gov.co

Min. Público: procjudadm102@procuraduria.gov.co

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificada la constancia secretarial que antecede, el Despacho procederá a la corrección del auto admisorio de fecha 10 de septiembre de 2020, toda vez que por error involuntario solo se consignó como p. demandada a la Nación –

RADICADO 68001-3333-006-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ PARRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-, omitiéndose incluir en el extremo pasivo al Departamento de Santander – Secretaría de Educación Departamental y al Municipio de Bucaramanga – Secretaría de Educación Municipal, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del CGP¹.

De otra parte, se advierte que el Departamento de Santander – Secretaria de Educación Departamental de Santander- mediante escrito de fecha 22 de octubre de 2020, contestó la demanda y propuso excepciones designando apoderada judicial, razón por la que conforme a lo dispuesto en el art. 301 del CGP², se tendrá como notificada por conducta concluyente desde la fecha de esta providencia en la que se le reconocerá personería a la abogada designada por el ente territorial.

En consideración, se:

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por **omisión** o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

²**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. **Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

RADICADO 68001-3333-006-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ PARRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero y segundo del auto admisorio de la demanda adiada el 10 de septiembre de 2020 (documento No. 03 del expediente digital), el cual quedará así:

“Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**

- a) **NOTIFICAR** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE SANTANDER, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL-**, mediante mensaje de datos enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020).
- b) **NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados electrónicos.
- c) **NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- d) **NOTIFICAR** mediante mensaje de datos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, en concordancia con el Art. 8 del Decreto Ley 806 de 2020, enviándosele copia digital del traslado de la demanda.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA. **2)** La Secretaría del Juzgado hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que, en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, y en

RADICADO 68001-3333-006-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ PARRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

el caso de las demandas presentadas con anterioridad al Decreto Legislativo 806 de 2020, los anexos de las mismas, el escrito de demanda y el auto admisorio en medio digital.

Segundo. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, Art, 172 CPACA, para los efectos del Art, 175 ibidem, término que comenzará a correr vencido los 2 días siguientes a la notificación electrónica, de conformidad con el Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Esto quiere decir que el término para contestar la demanda obedecerá únicamente a los 30 días establecidos en el referido Art. 172 del CPACA.

Parágrafo. Advertir a la parte demandada sobre los deberes legales (Art. 175 del CPACA), respecto de:

- a) Incluir en la contestación de demanda, la cual debe ser enviada al correo de recepción de memoriales dispuesto para tal fin, la dirección electrónica - diferente de la del buzón exclusivo de notificación de demanda-, para los efectos del 175.7 ibidem.
- b) Allegar con la contestación, el expediente administrativo digitalizado que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder (parágrafo 1 ibidem)
- c) La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.
- d) Enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.”

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la p. demandada Departamento de Santander-Secretaria de Educación Departamental de Santander en los términos del art. 301 del Código General del Proceso, teniéndose como contestada la demanda.

CUARTO: RECONOCER personería a la ab. Julia Lorena Parra Ochoa, identificada con la C.C. No. 60.327.607 de Cúcuta y con la Tarjeta Profesional No. 126.938 del CSJ, como apoderada de la p. demandada Departamento de Santander, en los términos y efectos

RADICADO 68001-3333-006-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ PARRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

del poder conferido visible a los folios 57 al 63 del documento No. 07 del exp. Digital.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el juzgado al cual se dirige.

Parágrafo. Se debe enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso (Art. 3 DL 806/2020). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

SEXTO: En firme esta providencia continúese con el trámite procesal correspondiente, esto es por la Secretaría de este Despacho Judicial procédase a notificar a la p. demandada Municipio de Bucaramanga- Secretaria de Educación Municipal corriéndose traslado de la demanda y de sus anexos vía correo electrónico en los términos establecidos en el art. 08 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

RADICADO 68001-3333-006-2020-00098-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ MARINA SANCHEZ PARRA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FOMAG-
DEPARTAMENTO DE SANTANDER – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL-
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL

Código de verificación:

9f51324f7c67cb9d4646e087cca761a9287f4dca43e1eb937f362007b4246a50

Documento generado en 03/12/2020 08:59:54 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Exp. 680013333006-2020-00206-00

Demandante: ALFONSO SILVA SEPÚLVEDA Y EDINSON
MEJÍA HERNÁNDEZ
Ingmejia2017@hotmail.com

Demandada: MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co

Medio De control: ACCIÓN POPULAR

Habiéndose subsanado la demanda en debida forma y por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del CPACA., se:

RESUELVE:

- Primero.** ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se **ORDENA:**
- NOTIFICAR** al MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN, y a la DEFENSORIA DEL PUEBLO, mediante mensaje enviado por la Secretaría Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Art.199 del CPCA, en concordancia con el Art 8 del Decreto Ley 806 del 2020; y Arts. 13 y 2 de la Ley 472 de 1998).
 - NOTIFICAR** a la parte actora por anotación en estados, de la forma prevista por el artículo 9 del Decreto Ley 806 del 2020.
 - NOTIFICAR**, mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico de la Procurador Judicial No. 102 judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.

PARÁGRAFO: 1) El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. (Art. 6 del DL. 806 del 2020) **2)** El Secretario (a) del Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Con la realización de la notificación electrónica a la p. demandada, se le enviará en forma digital únicamente el Auto admisorio de la demanda, de conformidad con los Artículos 6 y 8 del Decreto Ley 806 de 2020, recordando que la demanda y sus anexos, debieron haber sido enviadas, por la p. demandante de forma simultánea al momento de haber radicado la demanda.

Tercero. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE SAN JUAN DE GIRÓN**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz.

POR SECRETARIA, remítase el aviso al correo electrónico: mebuc.coest@policia.gov.co para su publicación en la emisora de la Policía Nacional.

Cuarto. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a las Entidades accionadas al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998. Este término se contará una vez transcurrido los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos (Art. 9 parágrafo del Decreto Ley 806 de 2020)

Parágrafo. 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (03) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a Audiencia especial

de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 472/98

Cuarto. Se recuerda a las partes la obligación de enviar simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y partes intervinientes, los memoriales y anexos dirigidos con destino al proceso, incluyendo la contestación a la demanda (Art. 3 D.L 806/20). El incumplimiento de este deber dará lugar a la imposición de la multa establecida en el numeral 14 del Art. 78 del CGP.

Parágrafo. Todas las actuaciones y trámites judiciales (entiéndase incluida la entrega de memoriales) deberán ser remitidos en formato inmodificable y únicamente a través del buzón del correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, dispuesto para la recepción de memoriales: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co según el protocolo interno implementado en estos Despachos judiciales. El mensaje de datos deberá ser identificado con el asunto, el número del radicado y el Juzgado al cual se dirige.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
JUEZ